

«No se trata agora de sus fueros,
sino de defenderlos en sus casas»

El alojamiento del ejército de Cantabria
en la frontera pirenaica occidental y los recursos
de oposición locales (1638-1639)¹

RESUMEN

El conflicto que estalló en 1635 entre Francia y la Monarquía Hispánica convulsiónó los territorios ibéricos, pues hacía décadas que estos no padecían una contienda terrestre de tal magnitud. A los costes económicos y humanos que hasta la fecha habían acarreado las guerras exteriores se añadía ahora el sustento de la guerra «en casa». Los soldados antes dirigidos a Milán o Flandes pasarían a establecerse también en los reinos ibéricos. Ello ocasionó que unas poblaciones escasamente acostumbradas a los alojamientos masivos de soldados los padecieran, produciéndose tensiones y enfrentamientos entre estos y los vecinos, y que podían llegar a generar movimientos de descontentos, como sucedió en Cataluña en 1640. En este artículo analizamos lo sucedido apenas un año antes en el otro extremo de los Pirineos, donde hubo que alojar uno de los primeros ejércitos reales en la península ibérica, el de Cantabria, y las consecuencias que tuvo su estancia en el invierno de 1638-1639 sobre las poblaciones locales y los territorios. Prestaremos especial atención a los fueros y privilegios que las instituciones locales y determinados colectivos opusieron a los alojamientos, así como las medidas adoptadas por la Corona para contrarrestarlos. Pero también observaremos

¹ Abreviaturas utilizadas: Archivo General de Simancas [AGS], Guerra y Marina [GYM]; Archivo Histórico Foral de Bizkaia [AHFB]; Biblioteca Nacional de España [BNE]; AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, Juntas Generales de Gipuzkoa, San Sebastián, 2001-2008 [JJDDG]; VV. AA., *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Juntas Generales de Álava, Vitoria, 1994 [JJGGA]; VV. AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia*. *Actas*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 2005 [JJRRB]; Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional [SNAHN].

que estos no fueron los únicos argumentos que manejaron aquellos para conseguir liberarse de esa pesada carga. Para ello analizaremos la documentación del Archivo General de Simancas generada por los mandos militares y órganos y ministros de la Corona, y las actas de los órganos de gobierno provinciales, que permiten reconstruir las actuaciones y actitudes de los naturales y las instituciones.

PALABRAS CLAVE

Siglo xvii, ejércitos, soldados, alojamientos, fueros, sitio de Fuenterrabía.

ABSTRACT

The war between France and the Spanish Monarchy (1635-1659) brought back the high-scale land war to the Iberian territories after decades of just maritime attacks. That implied that the human and economical burdens for outside wars now increased by the ones of the «war at home». The soldiers set out to Flanders or Milan were now to stay also in the Iberian kingdoms. Thus, a population not accustomed to large accommodations had to lodge thousands of soldiers. The communal living of the later and the local habitants caused clashes between them, which occasionally caused public unrests, as happened in Catalonia in 1640. This paper analyses the accommodation that took place the year before in the west area of the Pyrenees, where one of the first peninsular armies was during the winter of 1638-1639 lodged, the Army of Cantabria, and its consequences. We focus on how the local institutions opposed this decision on the basis of their code of laws and privileges, and some other 'reasons', and how the Crown tried to counteract. To this end, we analyse two main document archives: the documents of the main commands and members of the war administration kept in the General Archive of Simancas, and the minutes of the local institutions, in order to observe their attitudes.

KEYWORDS

XVIIth century, armies, soldiers, lodging, codes of laws, siege of Fuenterrabía

SUMARIO: I. Introducción: El trasladado de la guerra a la península ibérica y el alojamiento de soldados (1635-1640). II. Formar un ejército... y conservarlo. El ejército y el Consejo de Cantabria. III. Fueros y razones frente alojamientos: el caso del ejército de Cantabria. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: EL TRASLADO DE LA GUERRA A LA PENÍNSULA IBÉRICA Y EL ALOJAMIENTO DE SOLDADOS (1635-1640)

La guerra fue un fenómeno generalizado en la Europa del siglo xvii. Los múltiples poderes soberanos existentes en aquel periodo sostuvieron contiendas tanto en los territorios del continente como en sus posesiones de ultramar. Unos

conflictos que o bien eran heredados del siglo anterior, caso de la guerra hispano-neerlandesa, o que estallaron entonces, aunque sus raíces se hundieran en lo sucedido durante la pasada centuria, caso de la Guerra de los Treinta Años. La guerra parecía llegar a todos los rincones del continente europeo. Con razón Fulvio Testi habló en 1641 del «siglo del soldado», pues este sería uno de los principales protagonistas de la decimoséptima centuria². La omnipresencia de los hombres de armas a lo largo de las tierras europeas y más allá conllevó la generalización de un fenómeno como el alojamiento de tropas. Los ejércitos que participaron en aquellas guerras constituían auténticas ciudades errantes, pues junto a los soldados llegaba un amplio número de acompañantes (mujeres, familia, vivanderos), lo que no hacía sino incrementar el peso de la carga sobre los lugares que les darían cobijo³.

La Monarquía Hispánica fue uno de los principales actores de las guerras europeas del siglo XVII⁴. Las vastas posesiones de los sucesivos monarcas Católicos habían padecido, en mayor o menor medida, los estragos de múltiples guerras. Con todo, hasta 1635 los territorios ibéricos se habían visto relativamente exentos de la acción directa de la guerra, excepción hecha de los ataques puntuales, aunque de gran envergadura, llevados a cabo por armadas enemigas (principalmente la inglesa en 1597 y 1625). Pero ello no había supuesto que estos territorios no hubieran padecido otras consecuencias de las guerras, como la extracción de recursos humanos, materiales o monetarios para el sustento de esos conflictos. El desarrollo de las contiendas fuera de la península ibérica propició que las tensiones derivadas de los alojamientos fuesen menos comunes en los territorios ibéricos que en otras regiones europeas de la Monarquía, donde la permanencia de ejércitos provocaba constantes conflictos entre la población civil y los militares⁵. Pero eso no fue óbice para que ciertas poblaciones ibéricas padeciesen alojamientos tanto de los soldados reclutados en los propios territorios como de determinadas tropas, y la conflictividad que solían llevar aparejada⁶. Así sucedía en aquellos lugares donde

² PARKER, Geoffrey, «El soldado», en Villari, Rosario *et alii*: *El hombre del barroco*, Alianza, Madrid, 1992, pp. 202-225.

³ PARKER, Geoffrey, *El ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659*, Alianza, Madrid, 2006, pp. 216-218. LYNN, John A., *Women, Armies, and Warfare in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, en especial capítulos I y II.

⁴ MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Actas, Madrid, 2008, en especial pp. 167-215. RIBOT GARCÍA, Luis A. (coord.), *Historia Militar de España*, tomo III (Edad Moderna), vol. II (Escenario europeo), Madrid, 2013. MAFFI, Davide, *En defensa del imperio. Los ejércitos de Felipe IV y la guerra por la hegemonía europea (1635-1659)*, Actas, Madrid, 2014.

⁵ Caso de los Países Bajos católicos, en donde se trató de paliar esta carga mediante la construcción de albergues. PARKER, Geoffrey, *El ejército de Flandes...*, *op. cit.*, pp. 207-208.

⁶ JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, «El problema del alojamiento de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)», *Chronica Nova*, n.º 26 (1999), pp. 191-214. Íd., «La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)», en Castellano, Juan Luis y Lozano Navarro, Julián José (eds.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Comares, Granada, 2010, pp. 95-117 e íd., «Violence et conflits dans l'armée de la Monarchie Hispanique en Castille: quelques propositions de recherche et de méthodologie», *Les Cahiers de Framespa* [En línea], 12 (2013), Publicado el 01 febrero 2013, consultado el 05 diciembre 2016.

existían presidios⁷, y también en las localidades que daban cobijo a las guardas de Castilla, que podían estar acostumbradas a aposentar esas unidades, aunque fueran establecidas de manera rotatoria para evitar la sobrecarga de determinadas poblaciones o regiones⁸.

Hasta 1635 los enfrentamientos tuvieron como escenarios principales Flandes o las posesiones italianas, pues era allí donde se alojaban los grandes contingentes de soldados del Rey Católico. Pero el comienzo ese año de la guerra hispano-francesa conllevó una «peninsularización»⁹ (o tal vez deberíamos decir «iberización») de la guerra, que trajo consigo el aumento del número las tropas alojadas en los territorios ibéricos. Y, dada la inexistencia de unos cuarteles adecuados para dar cobijo a las tropas, que apenas disponían de alojamiento apropiado en las fortificaciones fronterizas, se hacía imprescindible que las poblaciones locales alojasen a los soldados, lo que supuso el incremento de las tensiones entre estos y aquellas¹⁰. Hasta entonces, pocas poblaciones ibéricas estaban habituadas a esta situación; pero nuevos contingentes y frentes traían consigo nuevas y mayores necesidades de hospedaje. De hecho, en la propia corte eran conscientes de la novedad que supondría una guerra a gran escala en suelo ibérico y la consecuente presencia de grandes contingentes, así como de los padecimientos que acarrearían los alojamientos a unas poblaciones no acostumbradas. Un coetáneo como Matías de Novoa nos proporciona un testimonio al respecto, extraído de los debates conciliares en torno a la campaña de 1636, cuando se discutía sobre abrir un nuevo frente con Francia por el Pirineo occi-

URL: <http://framespa.revues.org/2138>; DOI: 10.4000/framespa.2138. También la corte padecía las tensiones derivadas de la constante presencia de soldados. VILLALBA PÉREZ, Enrique, «La sala de alcaldes y la jurisdicción militar: perfiles de un conflicto (siglos XVI-XVII)», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, vol. II, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 33-71. Véase también MACKAY, Ruth, *Los límites de la autoridad real. Resistencia y obediencia en la Castilla del siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.

⁷ TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «Militares en el mundo urbano fronterizo castellano (siglos XVI-XVII)», *Studia Historica, Historia Moderna*, n.º 34 (2012), pp. 147-182. María del Carmen Saavedra Vázquez ha estudiado la convivencia de los soldados de los presidios gallegos con las poblaciones locales, así como su integración. SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª del Carmen, «Los militares de los presidios gallegos en la primera mitad del siglo XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 25 (2003), pp. 27-57, e íd., «Los militares de los presidios gallegos según la documentación testamentaria: realidad social y comportamiento religioso (1600-1640)», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide (eds.), *op. cit.*, pp. 225-236.

⁸ MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI Y CORRALES, María de Pazzis, *Las Guardas de Castilla (primer ejército permanente español)*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 354 y ss.

⁹ Adoptamos y adaptamos el término utilizado por José Contreras para referirse a los cambios operativos que tuvieron lugar a raíz de la declaración de guerra francesa. CONTRERAS GAY, José, «La reorganización militar en la época de la decadencia española (1640-1700)», *Millars. Espai i història*, n.º 26 (2003), pp. 130-154.

¹⁰ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José, «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII», en Carrasco Martínez, Adolfo (ed.), *Conflictos y sociedad en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 341-357. Íd., «*Milites vs. Civitas*: el análisis de los conflictos producidos por el reclutamiento de soldados voluntarios en las ciudades castellanas durante la segunda mitad del siglo XVII», *Chronica Nova*, n.º 40 (2014), pp. 84-105.

dental. Algunos consejeros señalaron entonces que una de las mayores dificultades que acarrearía esa operación era que, aunque los navarros y vizcaínos (entendiendo por tales a los naturales de las tres provincias vascas) eran «gente de valor», no estaban «hechos a sufrir los alojamientos como en Flandes, por ser ya tan común aquella guerra y estar allí recibida con larga continuación de tiempo y necesidad que hay de ella»¹¹. Y a ello se añadían otros impedimentos, como la dificultad de conseguir bastimentos.

Los investigadores que han analizado el desarrollo de la guerra en la península ibérica durante el reinado de Felipe IV han centrado su atención en los alojamientos en torno a y, sobre todo, de los años posteriores al crítico 1640, cuando el estallido de sendas rebeliones en Cataluña y Portugal supuso la apertura de frentes en la propia península ibérica y el establecimiento aquí de grandes contingentes. El caso que cuenta con un estudio más sistemático es el de Extremadura y los alojamientos que tuvieron lugar en la región durante la guerra de Restauración de Portugal, pues fue el principal distrito fronterizo¹². Esa guerra también provocó conflictos entre soldados y vecinos en otros territorios como Andalucía o La Mancha, fruto del trasiego constante de tropas hacía la raya con Portugal¹³. Los alojamientos que tuvieron lugar en Cataluña y Aragón también han acaparado la atención de los investigadores, dada la relevancia que tuvieron en el estallido de la rebelión catalana, así como por los múltiples alojamientos que padecieron los habitantes de ambos territorios de la Corona aragonesa¹⁴. Pero ello no nos ha de hacer olvidar que los tambores de Marte no comenzaron a resonar en los territorios ibéricos en 1639 o 1640, sino que hacía prácticamente un lustro que habían irrumpido aquí. Como tampoco nos ha de

¹¹ NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe IV, rey de España*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, vol. 77, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1881, p. 204.

¹² CORTÉS CORTÉS, Fernando, *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*, Editorial Regional de Extremadura, Mérida, 1996, y WHITE, Lorraine, «Las actitudes civiles hacia la guerra en Extremadura (1640-68)», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 43, n.º 2 (1987), pp. 487-502.

¹³ CORTÉS PEÑA, Antonio Luis, «Alojamiento de soldados y levas: dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias», *Historia Social*, n.º 52 (2005), pp. 21-29. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ-GIL, Carlos y MOYA GARCÍA, Concepción, «La fiscalidad de las cargas militares en La Mancha del siglo XVII», en Aranda Pérez, Francisco José (coord.), *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 419-431.

¹⁴ Partiendo del clásico estudio de ELLIOTT, John H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Siglo XXI, Madrid, 1999, pp. 344 y ss. FLORENSA I SOLER, Núria y GÜELL JUNKERT, Manel, «Pro Deo, pro Regi et pro Patria». *La revolució catalana i la campanya de 1640 a les terres de Tarragona*, Òmnium Cultural, Barcelona, 2005, pp. 32-36. CAMARERO PASCUAL, Raquel, *La Guerra de recuperación de Cataluña (1640-1652)*, Actas, Madrid, 2015; SANZ CAMAÑES, Porfirio, «El peso de la milicia. «Alojamiento foral» y conflicto de jurisdicciones en la frontera catalano-aragonesa durante la guerra de Cataluña (1640-1652)», *Revista de Historia Moderna*, n.º 22 (2004), pp. 173-208 y ESPINO LÓPEZ, Antonio, «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714)», *Millars. Espai i història*, n.º 26 (2003), pp. 155-184.

impedir ver que la ruptura de hostilidades en 1635 no dejó de traer problemas de semejante naturaleza en el Reino de Francia¹⁵.

II. FORMAR UN EJÉRCITO... Y CONSERVARLO. EL EJÉRCITO Y EL CONSEJO DE CANTABRIA

El ejército de Cantabria fue uno de los primeros contingentes constituidos por la Corona en la península ibérica tras el inicio de la guerra hispano-francesa en 1635¹⁶. Sus orígenes se hallan en las campañas que tuvieron lugar los primeros años de esa contienda en la frontera pirenaica occidental. Las primeras acometidas por la región se llevaron a cabo en los años 1636 y 1637, cuando los soldados comandados por el almirante de Castilla y el marqués de Valparaíso cruzaron el Bidasoa. Pese a su éxito inicial, las tropas hispánicas se vieron forzadas a abandonar el territorio conquistado. Estas hazañas fueron protagonizadas por el ejército del Labort. En la campaña de 1638 fueron las tropas francesas las que realizaron una acción ofensiva, arrasando parte de las tierras guipuzcoanas próximas a la frontera, y poniendo sitio a Fuenterrabía. Para hacer frente a ese ataque y socorrer la villa fronteriza, la Corona tuvo que improvisar un ejército, que pasaría a ser apellidado «de Guipúzcoa». Este lo conformaban los retales y contingentes que todavía subsistían de las campañas anteriores, a los que se añadieron otras unidades reclutadas mediante distintos mecanismos. Fueron convocados los caballeros de las órdenes militares y la nobleza, y se recurrió a las milicias. En primer momento fueron las milicias locales de las provincias vascas, en especial las de Guipúzcoa, las que conformaron mayoritariamente el contingente que resistió el envite, añadiéndose posteriormente las demás tropas.

Tras el agónico éxito de las tropas hispánicas en septiembre de 1638, la Corona consideró necesario configurar sobre los cimientos del ejército formado para el socorro de Fuenterrabía un contingente que resistiera los posibles ataques franceses por la región, y que pasaría a denominarse ejército de Cantabria¹⁷. La ejecución de esa reformación fue uno de los motivos que llevaron a la

¹⁵ PARROTT, David, *Richelieu's Army. War, Government and Society in France, 1624-1642*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 505-546; LYNN, John A., *Giant of the Grand Siècle. The French Army, 1610-1715*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997, pp. 158-169.

¹⁶ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José, «Los primeros ejércitos peninsulares y su influencia en la formación del Estado Moderno durante el siglo XVII», en González Enciso, Agustín (ed.), *Un Estado militar. España, 1650-1820*, Actas, Madrid, 2012, pp. 27-30.

¹⁷ Para comprender esa evolución nominal hemos de tener en cuenta que en el siglo XVII el término Cantabria no (o no solo) hacía referencia a la actual Comunidad Autónoma que recibe ese nombre. Dada sus implicaciones políticas, ligadas a la resistencia heroica de los cántabros frente a las tropas romanas, varias entidades territoriales se decían y reivindicaban parte de aquella legendaria Cantabria. Entre las que defendieron con mayor vehemencia su condición cántabra estuvieron el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa. ARRIETA ALBERDI, Jon, «La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada», en VV. AA., *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. I, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, pp. 351-377.

Corona a formar un órgano colegiado cerca de la frontera pirenaica occidental: el Consejo de Cantabria. Su cometido era la gestión de distintas materias relacionadas con la guerra en aquel frente. Un mecanismo que la Corona puso en práctica en distintas ocasiones en los territorios ibéricos durante los últimos años del valimiento del conde-duque de Olivares¹⁸. Aunque las funciones del Consejo estaban relacionadas con la guerra, no estuvo compuesto únicamente por ministros del Consejo de Guerra. Al igual que las juntas que proliferaron entonces en la corte¹⁹, este órgano estuvo formado por miembros de distintos consejos reales. Claro ejemplo de ello fueron sus tres primeros integrantes: Francisco Antonio de Alarcón, Diego de Riaño y Nicolás Cid. De estos, solo el último provenía del consejo marcial. Los dos primeros formaban parte de órganos castellanos. Alarcón era miembro del Consejo de la Cámara de Castilla, y Riaño lo era del de Castilla. Su concurrencia no era gratuita. Cada uno de los consejeros portaba consigo la autoridad del consejo al que pertenecía, protagonizando así una *translatio* desde la corte hacia los territorios donde tenía lugar la guerra. Se amalgamaba en un mismo órgano la autoridad y jurisdicción de esos tres consejos, imprescindibles para llevar a cabo sus cometidos. Uno de los más destacados y complejos fue, precisamente, el alojamiento del ejército.

III. FUEROS Y RAZONES FRENTE ALOJAMIENTOS: EL CASO DEL EJÉRCITO DE CANTABRIA (1638-1639)

Consciente de los riesgos de no disponer de un contingente formado que pudiera oponerse a los ataques galos, la Corona no quiso que el ejército formado para el socorro de Fuenterrabía fuera efímero. Por ello, además de reformarlo, era indispensable conservarlo (concepto tan querido en el periodo), lo que obligaba a que las tropas permaneciesen alojadas más allá de la campaña²⁰. Y por eso la materia fue conferida al Consejo de Cantabria, quien, junto con los principales mandos militares en y de la región, principalmente el capitán general de Navarra y el capitán del ejército, debía establecer por menudo el reparto de las tropas. El aposentamiento se mostraba como uno de los aspectos más conflictivos que debía afrontar ese órgano, junto la extracción de recursos económicos y humanos. Debido al escaso desarrollo del sistema de cuarteles, los soldados únicamente contaban con alojamiento proporcionado por el monarca en los presidios. Aparte de esas edificaciones, la Corona carecía de las infraes-

¹⁸ MERINO MALILLOS, Imanol, «Constitución de órganos colegiados para la administración de la guerra en territorios ibéricos durante los últimos años del ministerio del conde-duque de Olivares (1635-1643)», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide, *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica*, Albatros Ediciones, Valencia, 2017, pp. 539-570.

¹⁹ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de gobierno en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 66-97.

²⁰ Sobre los campamentos temporales: O'DONNELL Y DUQUE DE ESTRADA, Hugo, «El reposo del ejército. Estudio del campamento temporal del tiempo de los Austrias», en García Hernán Enrique, y Maffi, Davide, (eds.), *op. cit.*, vol. I, pp. 381-399.

estructuras necesarias para dar cobijo a los soldados. Y en los casos en que disponía, no eran suficientes. Por ello, se veía obligada a recurrir a las poblaciones.

La obligación de dar cobijo entre la población civil a un gran número de hombres de armas era una carga muy pesada para las poblaciones²¹. Por un lado, porque causaban cuantiosos gastos a los vecinos y a los municipios. Por otro lado, porque la convivencia en las casas de los vecinos podían traer consigo un sinfín de conflictos entre hospederos y hospedados. Lo que ahora, de forma generalizada, iban a padecer unos territorios no acostumbrados a alojamientos tan masivos. Con todo, las tensiones no eran unidireccionales. Los estudios clásicos sobre la materia subrayaron los padecimientos y hostilidades que sufrieron los civiles obligados a cobijar a las tropas armadas. Trabajos más recientes, sin dejar de significar la importancia de esos enfrentamientos, están señalando que las disputas no se producían en una única dirección, sino que ambas partes (civiles hospederos y soldados hospedados) eran susceptibles de protagonizar o padecer los ataques de la contraparte²². Las fuentes de fricción entre ambas partes eran múltiples. Algunas concernían al régimen de alojamiento. Otras derivaban de la convivencia diaria. Todo ello conllevaba tensiones que, en ocasiones, podían traducirse en enfrentamientos abiertos entre las poblaciones locales y los soldados.

La Corona procuró paliar y, sobre todo, controlar los excesos y desmanes en los alojamientos. La dinámica de enfrentamientos, tanto velados como abiertos, entre la población civil y los hospedados fue una constante en la época moderna. En caso de producirse, las disputas eran tramitadas por las autoridades jurisdiccionales pertinentes, recurriendo para ello a los mecanismos institucionales. Surgía entonces una nueva disputa: la jurisdiccional. Los soldados se acogían a su condición de aforados militares para que sus casos fuesen juzgados por autoridades jurisdiccionales militares, comenzando por los capitanes y los auditores, hasta alcanzar a los auditores generales y, en la corte, al Consejo de Guerra²³. La población civil, por su parte, prefería los tribunales de jurisdicción ordinaria. Los conflictos de competencia positivos entre ambas jurisdicciones comenzaban a ras de territorio, pero que tenían su proyección ascendente, ya que cada uno de los diversos escalafones defendía su competencia jurisdiccional, llegando así hasta las cotas más altas de la administración, a los consejos reales. El Consejo de Guerra, responsable de la jurisdicción militar en la península ibérica, mantuvo enfrentamientos con los distintos consejos territo-

²¹ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, «El impacto de la guerra en la sociedad. Conflictos y resistencias (siglos XVI-XVIII)», en Castellano, Juan Luis, y López-Guadalupe Muñoz, Miguel Luis (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 186-189.

²² QUATREFAGES, René, «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide (eds.), *op. cit.*, vol. II, pp. 73-95. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José, «*Milites vs. Civitas...*», *op. cit.*, pp. 99-103.

²³ MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *Los soldados del rey...*, *op. cit.*, pp. 936-937. En las ordenanzas militares de 1632 se reforzó el papel de los auditores de los tercios, quienes conocerían en primera instancia todas las causas civiles y criminales que se ofrecieran entre los soldados de los tercios, debiendo consultar las sentencias con los maestros de campo. Ordenanzas militares de 1632, punto 65. BNE, VE/1460/15.

riales, quienes defendían su jurisdicción sobre la materia²⁴. Durante el reinado de Felipe IV los conflictos jurisdiccionales fueron múltiples, no fueron protagonizados únicamente por el Consejo de Guerra, y las soluciones buscadas a ese problema jurisdiccional fueron varias. Los consejos pudieron consultar al monarca, decidiendo este en última instancia a quien competía, pero el gran número de conflictos hizo que esta solución fuera impracticable. También podían formarse comisiones interconsiliares que resolvieran la materia. En 1625 se dio forma a la Junta de Competencias, encargada de dilucidar las disputas jurisdiccionales surgidas entre los consejos de la corte, y que contó con la oposición del Consejo de Castilla²⁵.

El establecimiento del Consejo de Cantabria contribuyó en buena medida a clarificar las disputas cerca de dónde se producían y, sobre todo, a dilucidar quién y cuándo se podía beneficiar de la jurisdicción militar durante su alojamiento. Lo que resultaba factible por la presencia de un ministro del Consejo de Guerra y otro del de Castilla en su seno, pues este último era el máximo tribunal de jurisdicción ordinaria sobre los territorios bajo la autoridad del Consejo de Cantabria. Un ejemplo nos lo brinda el caso de un miliciano que, habiendo cometido estupro, no quería ser juzgado por la jurisdicción ordinaria. Ante esa tesitura, el alcalde mayor de Medina Pomar protestó al considerar que le competía sentenciar. Tuvieron que ser los consejeros estantes en Vitoria quienes aclarasen la situación, confirmando que ese soldado no estaba exento de la jurisdicción ordinaria «mientras no seguía bandera»²⁶.

Las obligaciones establecidas para las políticas de alojamiento en poblaciones eran varias, pues dependían tanto de los regímenes generales como de la práctica cotidiana. En cuanto a los primeros, en la Monarquía Hispánica uno de los principales era el estilo lombardo, que fue el modelo aplicado a las tropas acuarteladas en Cataluña en 1640²⁷. Este obligaba al aposentador a admitir al soldado y, además, a proporcionarle cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal, así como los utensilios para cocinar y comer. La hacienda real, por su parte, se hacía cargo del pan de munición y el pago de un real diario al soldado. En el

²⁴ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67/2 (1997), pp. 1547-1568. SOLANO CAMÓN, Enrique, «Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias», en Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (coords.), *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, pp. 284-292.

²⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 491 y GARCÍA-BADELL, Luis María, «La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. extraordinario (2004), pp. 105-136.

²⁶ Carta de Alonso Pérez Cantarero, secretario del Consejo de Cantabria, al condestable de Castilla, Vitoria, 21.IX.1641, SNAHN, FRIAS, C.132, D.1, fol. 49r.-49v.

²⁷ FLORENSA I SOLER, Núria, «La derrota del ejército hispánico en Barcelona: «La batalla de Montjuïc». Antecedentes y desarrollo de la guerra», en Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, José y Belenguier Cebrià, Ernest (coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, vol. II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 190. La Corona alteró los términos del estilo, estableciendo que la ración diaria de pan fuera satisfecha por el Principado. ELLIOTT, John H., *op. cit.*, pp. 367-368.

caso de los hombres estantes en o pasantes por Cantabria, pan y paga corrían por cuenta del ejército, siendo el Consejo y los oficiales de sueldo a él vinculados los encargados de suministrarlos, preocupándose estos también por el aprovisionamiento de otros alimentos. Debido a la precariedad del sistema administrativo de la Monarquía, que no garantizaba que en los lugares se dispusiera de antemano de las provisiones necesarias, el Consejo de Cantabria estableció que los lugares previniesen los bastimentos indispensables y que al soldado se le diese «en especie de comida lo que correspondiere a su socorro», dándose a los lugares satisfacción «con lo que ellos habían de haber». Resolución motivada porque, «de otra manera, se ha hallado por experiencia, que [los soldados] reciben el socorro y después intentan que los lugares les den la comida». Una medida que no se había hecho extensible a los oficiales y reformados, a quienes se les siguió proporcionando su socorro en dinero, pues «como gente de diferente porte pagan lo que toman, y proceden mejor», tal y como recordaba en 1642 haber «platicado en cuatro años que ha que el Consejo está aquí»²⁸.

A partir de esos principios la casuística introducía variables, pues había que negociar *in situ* cada alojamiento. Según apuntaba la Corona, en Guipúzcoa la villa de San Sebastián pagaba «las camas a la gente y soldados del [presidio] y los alquileres de las casas de los capitanes y alféreces»²⁹. La Provincia, sin embargo, se negaba a que sus vecinos costearan nada que excediese el simple alojamiento. Tal y como señalaron las Juntas Generales guipuzcoanas en 1640, todo aquello que lo superase lo aportaría cada villa «de su mera voluntad», y en caso contrario, debían dar cuenta a la Diputación para que esta acudiese a su «remedio»³⁰. Ello dejaba entrever una crítica hacia los soldados, pues la violencia e intimidación que ejercían podía llegar a violentar la voluntad de los concejos, obligándoles a incrementar su aportación para el acomodo de aquellos. Las villas de Éibar y Anzuola, por ejemplo, denunciaron que los soldados que tenían alojados «se jatan se les an de dar el sustento necesario y, si no, matarán los ganados que allaren», por lo que pidieron el traslado de las tropas. La Diputación a Guerra de Guipúzcoa, órgano constituido por la Provincia de forma extraordinaria para el gobierno de la guerra, recomendó que, en el ínter que se negociaba su mudanza, se les diese «lo forçosso y no más»³¹. Ese fue el motivo por el que la vecina Provincia de Álava, otro lugar preferente de alojamiento y tránsito, se quejó de la cantidad de soldados hospedados y la coerción ejercida

²⁸ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 20.V.1642, en AGS, GYM, leg. 1452.

²⁹ Copia de cédula real, Sebastián de Contreras, San Lorenzo del Escorial, 16. X.1638. BNE, MSS/18176, fol. 80v.

³⁰ Juntas Generales de Guipúzcoa, Zumaya, 21-30.IV.1640, en *JJDDG*, t. XXVII, p. 627. Medida que la propia Provincia contradujo, pues su Diputación a Guerra sancionó que Elgoibar y Placencia diesen media cama a los soldados ordinarios y una a los reformados, y a todos fuego y guisar. Diputación a Guerra de Guipúzcoa, Tolosa, 7.V.1640, en *ibidem*, p. 641. Pasajes de Fuenterrabía fue sancionada por el corregidor, ayudándole la Provincia con 600 reales por los gastos que tuvo por el arresto de sus regidores por cumplir lo fijado por esta. Juntas Generales de Guipúzcoa, Vergara, 13-23. IV.1641, en *JJDDG*, t. XXVIII, p. 27.

³¹ Diputación a Guerra de Guipúzcoa, Tolosa, 17.V.1640, en *JJDDG*, t. XXVII, p. 643.

por los militares para socorrerles «no solo con lo nezessarios sino es con lo superfluo por la violencia natural de la soldadesca»³².

En el caso del ejército de Cantabria, el contingente a alojar en el invierno de 1638 constaba de aproximadamente 18.800 hombres³³, si bien esa cifra sufrió variaciones posteriormente. La cantidad les fue comunicada a las instituciones territoriales para que estuvieran apercibidas de la magnitud del contingente que había que alojar³⁴. La distribución del aposentamiento de tropas no quedó en manos exclusivamente del Consejo de Cantabria. Sus integrantes, aunque ministros peritos y letrados, no tenían un conocimiento exacto de la situación del terreno sobre el que debía desplegarse el contingente militar, así como el estado del ejército. Por eso la Corona les ordenó que, antes de repartir y alojar las tropas, lo parlamentasen con las máximas autoridades militares: el almirante de Castilla, entonces capitán general del ejército de Guipúzcoa; y el marqués de los Vélez, virrey y capitán general de Navarra, y que desde enero de 1639 sería capitán general del ejército de Cantabria. Se consensuaría así con los principales mandos militares dónde se daría hospedaje a la tropa.

Tras la adopción de la disposición por menor de los distintos alojamientos, la resolución fue comunicada a los hombres del rey cuyo concurso era necesario para llevar a cabo tamaña labor, agrupables en tres esferas. Por un lado se hallaba la militar: los mandos de las unidades, quienes debían dirigir las tropas a sus destinos y encargarse de que las órdenes se cumplieran. Por otro lado se hallaban los oficiales de sueldo del ejército, encargados de la gestión por menudo de la intendencia. Por último, dado que estos alojamientos se harían en las poblaciones locales, y por lo tanto sometidas a la jurisdicción ordinaria, se hallaba la esfera civil, expidiéndose órdenes tanto a los órganos de gobierno municipales como a los delegados regios en las entidades territoriales³⁵. El Consejo de Cantabria orientó su acción hacia los ministros de la esfera civil, mientras que las autoridades militares centraron su actuación en los mandos de las unidades y los soldados³⁶, y ambos expedían órdenes para los oficiales de sueldo. Con todo, esa división no era ni mucho menos perfecta, y así podemos ver al marqués de Los Vélez emitir órdenes a autoridades civiles (recuérdese que era virrey de Navarra), y veremos las tensiones habidas entre el marqués de Mortara, maestre de campo, y el Consejo de Cantabria (téngase en cuenta la presencia de un consejero de Guerra en este órgano). Tras ello se realizaban los

³² Respuesta al Consejo de Cantabria por la Junta General, Vitoria, 29.VIII.1639, en *JJGA*, t. XVII, pp. 97-98.

³³ Relación de la gente del ejército, sin lugar, sin fecha (IX-X.1638), en BNE, Mss/18176, fols. 84r.-85v. Documento que hemos utilizado como base, junto a otros datos del ejército de Cantabria, para las cifras de los primeros alojamientos realizados, junto con la orden y aviso del Consejo de Cantabria al veedor general Diego de Anaya, San Sebastián, 11.XI.1638, en AGS, Contaduría de Sueldo, 2.ª serie, leg. 71-2.

³⁴ Caso de las Juntas Generales de Vizcaya, Guernica, 21-22.XII.1638, en *JJRRB*, t. XII, p. 176.

³⁵ Carta de Alonso Pérez Cantarero a Fernando Ruiz de Contreras, Vitoria, 11.X.1639, en AGS, GYM, leg. 1291.

³⁶ Carta del marqués de Los Vélez a Pedro Guerrero, Pamplona, 29.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1294.

nombramientos pertinentes, en especial de comisarios (cuando estos no eran nombrados por las instituciones locales, como sucedía en Guipúzcoa), para la ejecución de los alojamientos, dejando en manos de las autoridades territoriales y militares la disposición por menor de las tropas, recurriéndose para ello a sistemas como el sorteo por boletas³⁷.

La distribución por mayor de los alojamientos no fue dejada al libre albedrío de los mandos militares y los consejeros desplazados. La instrucción realizada en la corte y dada a estos establecía cuál era el mapa general para el despliegue de hospedajes, organizándolos en dos segmentos según la procedencia de los soldados³⁸. En primer lugar se hallaban los naturales aportados por los territorios que debían incorporarse al ejército. Su presencia brindaba la posibilidad de alojarlos en sus tierras de origen. Ello no era practicable en todos los casos, puesto que, en caso de permanecer en sus territorios de origen, algunos contingentes deberían recorrer grandes distancias hasta llegar a la frontera pirenaica occidental. Por ello debían ser alojados en lugares próximos al frente. Así sucedería con los 500 hombres a aportar por el Reino de Galicia, que debían pasar a la tierra de Burgos; las milicias de Castilla, cuyos integrantes quedaban divididos entre diferentes emplazamientos como los presidios fronterizos y La Rioja; y los del Reino de Valencia, quienes debían quedar aposentados en la raya de Aragón y las Cuatro Villas, Borja y Tarazona, junto a un pequeño número en Ágreda. Pero en los lugares cercanos a la frontera podía llevarse a cabo ese expediente. Los territorios que, según los cálculos de la Corona, debían mantener alojados sus servicios de hombres eran el Señorío de Vizcaya (400 hombres); Provincias de Guipúzcoa (600 hombres) y Álava (400 hombres); Reino de Navarra (300 hombres); Reino de Aragón (600 hombres) y Cuatro Villas de la Costa de la Mar (300 hombres).

Caso distinto resultaba el segundo de los segmentos, el de los soldados del monarca reclutados mediante otros procedimientos, a los que sí debía dárseles alojamiento. En su caso, las zonas establecidas como marco preferente para su hospedaje eran las próximas a la frontera: Guipúzcoa, Álava, Navarra, Vizcaya y La Rioja. Si esas regiones eran consideradas insuficientes, y para lograr hospedajes «menos gravosos», los límites podían ampliarse a Tarazona y, en general, al Reino de Aragón. Más allá de dicho marco, en la instrucción no se realizaba ninguna precisión sobre cómo debía quedar acuartelada la infantería. La Corona solo introducía un matiz específico sobre un contingente concreto: la caballería. Para ella se fijó una zona exclusiva de alojamiento: la «cordillera» del Ebro, tanto por Navarra como por Aragón. Su facilidad de desplazamiento y las necesidades alimenticias de las bestias equinas hacían que la Corona considerase esa región como la más adecuada para estas unidades. En el caso de la infantería, fuera de los criterios generales expuestos, eran los consejeros con los mandos militares quienes debían proceder al reparto y asignación concreta del

³⁷ Carta del marqués de Mortara a Pedro Guerrero, Logroño, 20.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1294.

³⁸ Instrucción dada a los consejeros desplazados a la frontera para forma Consejo, Madrid, 12.X.1638, en BNE, Mss/18176, fols. 76r.-78r.

apostamiento. Para ello, además del mapa mencionado, debían tener en cuenta otras razones y argumentos. En primer lugar, que el objetivo principal era tener al ejército formado y presto ante cualquier ataque de las tropas francesas, pues era ante todo un contingente de contención, defensivo. Por eso, y para que su desplazamiento a la raya fuese lo menos costoso y más breve posible, los lugares de su alojamiento debían estar cerca de la frontera. Ese criterio de proximidad guiaba la distribución de los alojamientos de tropas que se les fijaba a los consejeros en su instrucción.

En segundo lugar, más allá de las razones de índole estratégica, también se tenían en consideración las características intrínsecas y condiciones de los lugares. Por un lado, la demografía de los territorios donde iban a recibir aposento los soldados. John Elliott, analizando el caso de los alojamientos que tuvieron lugar en Cataluña durante el invierno de 1639-1640, se cuestionó si el Principado tenía, siguiendo las palabras del conde-duque, «sustancia» para acoger un ejército compuesto por cerca de 9.000 hombres³⁹. Nosotros trasladamos esa pregunta al otro extremo de los Pirineos un año antes, y para un contingente que, según los cálculos de la Corona, llegaría a abarcar más del doble de esa cifra señalada. En el caso de las provincias que iban a albergar el ejército de Cantabria, distintos estudios demográficos han demostrado que por estas fechas padecían una coyuntura demográfica crítica. Hacia 1631 la población de las provincias vascas sumaba unas 163.000 personas: 48.000 en Álava, 115.000 en Vizcaya y Guipúzcoa⁴⁰. Y la tendencia demográfica general era regresiva en estas provincias, al igual que sucedía en otras regiones limítrofes. El Reino de Navarra, por ejemplo, alcanzó su punto crítico entre 1632 y 1650, siendo causas principales precisamente la guerra y sus múltiples costes, mientras que en La Rioja, tras padecer un momento crítico durante la crisis agraria de 1630-1631, se vivió un periodo de estancamiento de la población, aunque con diferentes comportamientos regionales y locales⁴¹. En esas y otras áreas con una tendencia demográfica negativa semejante sería donde los soldados debían hallar su acomodo.

Por otro lado, si la sustancia demográfica de la región era un aspecto a tener en cuenta, también lo era la capacidad productiva de la tierra. En este punto observamos que un argumento de las instituciones provinciales vascas en sus negociaciones que mantenían con la Corona era la «pobreza del territorio», que, más allá de ser un recurso discursivo de las instituciones locales, constituía una percepción generalizada de la realidad de algunas comarcas, en especial las litorales. Un punto de vista compartido por los delegados regioes en las provin-

³⁹ ELLIOTT, J. H., *op. cit.*, p. 347.

⁴⁰ PIQUERO ZARAUZ, Santiago, OJEDA SAN MIGUEL, Ramón y FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, «El Vecindario de 1631: presentación y primeros resultados», en Nadal Oller, Jordi (coord.), *La evolución demográfica bajo los Austrias*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1991, p. 83.

⁴¹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Evolución de la población de Navarra en el siglo XVII», *Revista Príncipe de Viana*, n.º 174 (1985), pp. 205-233. GURRÍA GARCÍA, Pedro A., *La población de La Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2004, pp. 98-112.

cias y el propio Consejo de Cantabria, lo que tuvo su incidencia a la hora de disponer el alojamiento de las tropas. El caso más significativo en este punto era el de la caballería, pues su mantenimiento requería también la alimentación de los animales. Así, si bien la Corona ya había constatado en su instrucción la necesidad de que se hospedase en las regiones ribereñas del Ebro, el Consejo afirmó que si se ponía en Guipúzcoa o Vizcaya sería «deshacerla», pues en esos territorios no hallarían «dónde poderse sustentar respecto de no haber forrajes, ni substancia en la tierra». Además, según había representado la Provincia de Guipúzcoa, se podía «recelar de las condiciones de sus moradores». En el caso de Vizcaya, «desampararían los naturales sus casas y se irían a los montes, conque la tierra se despoblaría, y la gente del ejército no hallaría el abrigo que es necesario para poderse conservar»⁴². A ello se añadía que los naturales ejercían como primer contingente defensivo ante los posibles ataques franceses en la región, y que además muchos de ellos eran preciados marineros que servían en las armadas reales, por lo que no era recomendable ahuyentarlos⁴³.

Teniendo en cuenta dichos principios, el mapa de los alojamientos debía focalizarse en los territorios fronterizos o próximos al confín con Francia. El Consejo de Cantabria, toda vez lo parlamentó con los mandos militares, resolvió realizar el reparto de los alojamientos, «atendiendo a la cantidad de vecindad y posibilidad de cada una [de las provincias], procurando con suma atención la igualdad en ellos», y así se lo hizo saber a las instituciones de los territorios que debían padecer la carga⁴⁴. La principal frontera militar terrestre con el Reino de Francia era Guipúzcoa, como había quedado demostrado durante la campaña de 1638, y allí quedaría un buen número de soldados: unos 1.400, contabilizando su servicio, a lo se añadía otra cantidad semejante en los presidios. Precisamente una de las razones por las que la Corona mantenía presidios en esta Provincia era para alojar tropas. Pero, dado que no eran suficientes, las villas de las guarniciones y el resto de lugares guipuzcoanos también debían correr con la carga, pues se verían beneficiadas por su presencia.

La Provincia de Guipúzcoa y, de forma similar, otros territorios colindantes en los que debían alojarse los soldados, poseían fueros y privilegios que, como se sabía en la corte, podían obstaculizar la labor de los consejeros en el hospedaje de las tropas reales. La Corona era consciente de que las instituciones podían esgrimir argumentos jurídicos para oponerse a los alojamientos, y por ello, junto con la instrucción dada a los consejeros, ordenó a la Cámara de Castilla que informase a estos de los argumentos jurídicos, para que así pudieran contrarrestar las réplicas locales. Y, si bien al establecer los parlamentos y

⁴² Citas extraídas de la consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 29.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

⁴³ ARAGÓN RUANO, Álvaro, «... faltar y ausentarse con esto los naturales de esta provincia y quedar despoblada y hierma, sin defensa alguna». *Discursos de frontera en Gipuzkoa durante la Edad Moderna*, en Agirreazkuenaga Zigorraga, Joseba y Alonso Olea, Eduardo J. (eds.), *Naciones en el Estado-nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Base, Barcelona, 2014, pp. 401-410.

⁴⁴ Carta del Consejo de Cantabria al Señorío de Vizcaya, Pedro Guerrero, Vitoria, 6.II.1639, en *JJRRB*, t. XII, pp. 190-191.

medidas con las instituciones locales se preferían los medios blandos a los duros, la postura regia no dejaba lugar a duda: no cabía fuero ni privilegio contra los alojamientos, puesto que

No se trata agora de sus fueros, privilegios y costumbres inmemoriales, sino de defenderlos en sus casas, y cumplir en esta parte con la obligación de su Rey y señor natural, pues han visto la invasión que [los] franceses intentaron, y el riesgo en que han estado; y que así se previene lo que parece necesario a su misma conservación y defensa⁴⁵.

Consideramos este extracto de la instrucción dada a los consejeros muy significativo, pues condensa ideas y planteamientos de la Corona muy relevantes en ese contexto. Destacan y destacamos las últimas palabras, dada la importancia que adquirieron entonces y en fechas inmediatamente posteriores. Y no solo porque el primero fuera uno de los ejes fundamentales de la política del conde-duque. Xavier Gil Pujol estudió cómo los conceptos «conservación» y «defensa» posibilitaron el reforzamiento de la autoridad real en Aragón y Valencia, y que a partir de 1640 ambos Reinos, antes que seguir la senda del rebelde Principado catalán, subrayaran su fidelidad e incrementaran sus servicios al monarca⁴⁶. Menos de dos años antes del inicio de la rebelión catalana observamos que ambos términos fueron utilizados también para requerir a las instituciones provinciales vascas, del Reino de Navarra, y en general a todo aquellas corporaciones territoriales que pudieran oponer los fueros y privilegios a las órdenes reales, que se atuviesen a los mandatos del monarca, pues todas las medidas iban encaminadas precisamente a conseguir esa «conservación y defensa» de cada uno de los territorios en particular y del conjunto de la Monarquía en general. Una obligación que el rey tenía como su señor natural. Por ello ambos conceptos nos han aparecido referidos profusamente en los documentos que les fueron remitidos a los consejeros.

Junto con las últimas palabras de ese extracto, conviene reparar en los primeros términos recogidos: «no se trata agora de sus fueros». Es necesario señalar que estas líneas se refieren a los argumentos con los que los consejeros debían replicar a quienes se opusieran jurídicamente a los alojamientos. Eran pues el pilar central del primer argumentario de que dispondrían los consejeros desplazados, aunque luego, como veremos, se le añadirían otras razones. Se constataba así la naturaleza jurídica del problema. La Corona ponía de manifiesto que no negaba la tenencia de fueros, ni pretendía oponerse a ellos (al menos explícitamente, en un primer momento). Lo que solicitaba el rey era que, en caso de disponer de privilegios y exenciones que dificultasen la labor del monarca como garante de su seguridad, es decir, cumplir su tarea como su señor natural de defenderlos, no los opusieran a las órdenes reales. El contexto de urgencia militar, con el ejército francés acechante, obligaba a que las institucio-

⁴⁵ BNE, MSS/18176, fol. 77r.

⁴⁶ GIL PUJOL, Xavier, «“Conservación” y “defensa” como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia», en VV. AA., *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 44-101.

nes provinciales y los naturales “acallasen” sus privilegios, si es que disponían de ellos. El monarca no negaba ni a las instituciones locales ni a los particulares la capacidad de replicar sus órdenes, como tampoco negaba la obligación del rey de escuchar a sus vasallos. De hecho, de esto último se encargarían los consejeros desplazados, quienes escucharían atentamente las alegaciones, y quienes, con buenos medios y suavidad, arguyendo precisamente que no se trataba de sus fueros (cuando dispusieran de estos) sino de su defensa, debían conseguir que los vasallos postergaran sus quejas hasta que pasara la ocasión. Entonces su rey mandaría que les fueran satisfechas sus pretensiones.

¿Pero realmente no se trataba de sus fueros? ¿Acaso la Corona se conformaba con mantener la incertidumbre acerca de si los ordenamientos jurídicos locales permitían oponerse a los alojamientos? Señalamos que el que no se tratase de sus fueros era el argumento que, según la instrucción dada a los consejeros, debían explicitar a aquellos que se opusieran a los alojamientos. Con ello se pretendían evitar réplicas y recursos jurídicos que pudieran demorar la ejecución de las órdenes reales. Pero junto a ello, la Corona tenía intención de aclarar cuáles eran los términos de los privilegios locales, y hasta qué punto impedían u obstaculizaban el alojamiento de las tropas. Determinar en qué medida, efectivamente, se trataba de sus fueros. De ahí que se encomendase a los propios consejeros desplazados llevar a cabo una encuesta *in situ* de los privilegios y fueros locales. Pese a que la documentación remitida a los consejeros no encargaba esta tarea de forma específica a ninguno de los tres consejeros originales, todo indica que fue Francisco Antonio de Alarcón el que, como miembro del Consejo de la Cámara de Castilla, llevó el peso de esta actuación. La labor de escrutinio de los privilegios sobre el terreno que llevarían a cabo los consejeros se vería acompañada de una actuación semejante en la corte. En la instrucción la Corona había señalado a los consejeros desplazados que la Cámara de Castilla declarararía «lo que en justicia» podía obrarse, tanto en esta materia como en la cuestión de la negociación de servicios. Términos idénticos a los apuntados por el conde-duque de Olivares en 1634 en un papel para el rey en el que exponía las prevenciones para la defensa de la Monarquía. El valido escribió entonces que el Consejo de Castilla debía declarar «lo que en justicia puede y debe mandar [el rey] en la ocasión presente a todos sus vasallos»⁴⁷.

Ello refleja dos cuestiones. Por un lado, la voluntad de la Corona de alcanzar a conocer, dentro de esos términos de justicia, los límites jurídicos existentes, y que podían dificultar la ejecución de las órdenes reales. Por otro lado, esa encuesta evidenciaría precisamente el desconocimiento de los ordenamientos jurídicos locales. La necesidad de llevar a cabo una indagación en los tribunales centrales y en los propios territorios para obtener un mapa completo de los fueros y privilegios locales pone de manifiesto hasta qué punto estos eran desconocidos. Con todo, este último apunte requiere una matización. Algunos

⁴⁷ «Papel que dio el conde-duque al rey nuestro señor sobre las prevenciones que se debían hacer en toda la Monarquía para su defensa el año 1634», 4.II.1634, en ELLIOTT, John H.; DE LA PEÑA, José Francisco, y NEGREDO, Fernando (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, vol. I (Política interior, 1621-1645), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 304.

fueros, privilegios o leyes sí que contaban con recopilaciones que permitían su conocimiento preciso. Tal era el caso señalado del Señorío de Vizcaya o del Reino de Navarra, de cuyos ordenamientos jurídicos se guardaban ejemplares en la biblioteca real del alcázar madrileño⁴⁸. En otros casos, por el contrario, tales libros no existían. Ese era el caso de la provincia a la que se refería específicamente documento: Guipúzcoa. Sus últimas ordenanzas con sanción real databan de 1463, y pese a los intentos de la Provincia de redactar unas nuevas recopilaciones y obtener la confirmación real, estos no habían pasado de proyecto⁴⁹. A la altura del reinado de Felipe IV sus fueros y privilegios referentes a asuntos militares no eran conocidos con precisión en la corte, o por lo menos no con la precisión que demandaba la urgencia bélica en aquel momento.

No tardó mucho tiempo la Cámara de Castilla en determinar lo que la Corona y sus ministros podían obrar «en justicia». Si la instrucción de los consejeros llevó data de 12 de octubre de 1638, cuatro días después fue redactada la cédula que daba a los consejeros desplazados y al capitán general del ejército la «noticia conveniente» de lo que en justicia se podía obrar. En el propio documento se redactó un resumen que era ya de por sí ilustrativo de la conclusión a la que había llegado: «Sobre que se conserve la gente del ejército y se aloje, *pues no hay razón ni privilegio en el mundo que lo prohíba*»⁵⁰. No deja de ser significativo que, pese a que se trataba del caso concreto del alojamiento de un ejército en unos territorios con unos ordenamientos jurídicos, la cédula se expresase en términos generales, pues en ella se afirmaba que «no hay fuero en ningún reino ni provincia del mundo cuando se trata de asegurarla de enemigos que impugne la obligación del alojamiento». Poco tiempo después, en los meses previos al estallido de la rebelión catalana, el propio conde-duque se expresó en unos términos semejantes haciendo referencia al Principado. Así, en una carta dirigida al virrey de Cataluña le manifestó que «no puede ser practicable ni cabe en razón divina ni humana que provincia ni reino del mundo haya de ser defendido de un ejército sin que padezca el alojamiento»⁵¹. En un mundo en guerra, los alojamientos eran una carga pesada, pero inevitable para la defensa.

El documento del Consejo de la Cámara remitido a los consejeros desplazados no solo hacía referencia a los ordenamientos y leyes privativas, pues no

⁴⁸ De Vizcaya se guardaba un ejemplar de la edición de 1575 de *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya*. En el caso de Navarra existía un ejemplar de las «Ordenanzas viejas» de 1557, realizadas por iniciativa virreinal, pero que no contaron con la aprobación del Reino, además de distintos textos sobre la historia del reino. BOUZA, Fernando, *El libro y el cetro. La biblioteca de Felipe IV en la Torre Alta del Alcázar de Madrid*, Instituto de Historia del Libro y de la Lectura, Madrid, 2005, pp. 249-255.

⁴⁹ Véase la introducción de María Rosa Ayerbe a la edición de ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de, *Nuevo recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014, pp. 9-92.

⁵⁰ Copia de cédula real, Sebastián de Contreras, San Lorenzo del Escorial, 16.X.1638, en BNE, MSS/18176, fols. 80r.-81v. Cursiva nuestra.

⁵¹ Carta del conde-duque de Olivares al conde de Santa Coloma, 7. II.1640, en Archivo de la Corona de Aragón, G, caja 28, referida por ELLIOTT, J. H., *op. cit.*, p. 347.

hablaba únicamente de privilegios. También se refería a las «razones» que desde los territorios se pudieran oponer, entre las que podían estar algunas de carácter económico o social. Con todo, se observa cómo ese consejo extrajo una conclusión general y universal de un caso particular. En efecto, no parece que la voluntad de la Corona fuera limitar esta regla al caso concreto de Guipúzcoa y, por extensión, a la frontera pirenaica occidental. Conscientes en la corte de que la guerra con Francia iba a conllevar la presencia de ejércitos reales en los reinos ibéricos mientras se prolongara un conflicto que no se vaticinaba breve, se quería obtener un argumento y razón general para todos los casos en los que se podía temer que los fueros locales propiciarían la oposición a los alojamientos. Por eso el documento desarrollaba como principio general un argumento que podría oponerse cuando se produjera una situación semejante en la que los naturales se negasen a dar el alojamiento requerido. Pero se centraba en un caso concreto, pues se vaticinaba como el más complejo no solo por los privilegios locales, sino también por la necesidad de alojar un gran número de soldados por su condición de territorio fronterizo: Guipúzcoa.

El despacho del Consejo de la Cámara hacía especial hincapié en refutar el que se preveía como uno de los ejes del discurso que opondrían las instituciones locales para negar el alojamiento: la nobleza universal de sus naturales. Tanto en Guipúzcoa como en otros territorios sobre las que se iba a disponer el alojamiento gran parte o la totalidad de sus naturales eran hidalgos. Así, tanto los guipuzcoanos y vizcaínos compartían esa condición. En el caso de la Provincia, no fue hasta 1610 que consiguió que sus naturales fueran considerados hidalgos de sangre, si bien su aceptación en las dos chancillerías castellanas tuvo que esperar hasta prácticamente 30 años después: en 1639 en la de Valladolid, y un año después en la de Granada⁵². En el caso de Vizcaya, la hidalguía universal estaba consagrada en el Fuero Nuevo de 1526. En el resto de regiones norteñas, el porcentaje de hidalgos era elevado⁵³. Ello podía conllevar la negativa al alojamiento por parte de estos, esgrimiendo para ello su *status* nobiliario, que les permitía eximirse de tales cargas. La Corona, sin embargo, realizaba una lectura que atemperaba esa exención, pues consideraba que en ese y otros casos semejantes, la misma no debía interpretarse en términos absolutos, sino relativos. Así, en aquellos lugares donde hubiese pecheros, los alojamientos recaerían sobre estos. Pero si estos no resultaban suficientes para el hospedaje de las tropas, los nobles debían acceder a alojar a los soldados de forma solidaria. En esencia, como veremos que apuntó el

⁵² ARAGÓN RUANO, Álvaro, «“Con casa, familia y domicilio”. Mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia moderna*, n.º 31 (2009), p. 167. Lourdes Soria Sesé señala que ya en 1527 se produjo un reconocimiento «implícito» de la misma, produciéndose el reconocimiento oficial en 1562. SORIA SESÉ, Lourdes, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, n.º 3 (2006), pp. 283-316.

⁵³ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto, «Las élites rurales de la España cantábrica y noratlántica», en Soria Mesa, Enrique; Bravo Caro, Juan Jesús y Delgado Barrado, José Manuel (coord.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, vol. I, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009, vol. I, pp. 199-224.

propio monarca, no era posible que hubiera «privilegiados, estando el enemigo en la frontera».

Pero, como señalamos, ni Vizcaya ni, precisamente, Guipúzcoa, contaban teóricamente con pecheros sobre quienes establecer la carga, pues sus naturales eran nobles. Dos territorios que por su ubicación no solo no podían quedar exentos de los alojamientos, sino que debían dar cobijo a un gran número de soldados, especialmente la Provincia. Por eso, en tales casos, y dado que no era posible alojarlos en casas de pecheros, el reparto se haría de forma universal e indiscriminada. Más incluso, la Corona recomendó a los consejeros valerse de «las personas de mayor séquito», quienes debían actuar como ejemplo para el resto de sus connaturales, aceptando e incluso solicitando dar alojamiento a los soldados. El documento concluía sentenciando que dar alojamiento no podía «atribuirse a falta de nobleza, mayormente habiendo como no hay en ella distinción de estados». Pero además de la predisposición que debían mostrar los vecinos más lustrosos, la Corona hacía apuntes para contrarrestar los argumentos opuestos a su requerimiento. Para ello se acudía a ejemplos de otros territorios, recordando a las instituciones territoriales la solidaridad que el resto de la Monarquía había mostrado con Guipúzcoa durante el socorro de Fuenterrabía. Además, los consejeros desplazados a Vitoria esgrimirían a las instituciones locales ejemplos en los que algunos estamentos privilegiados habían dado alojamiento a tropas, observando lo beneficioso de los contingentes para sí y para sus territorios. Así, se les mencionaría el caso de Mallorca, donde «el obispo, Ynquisiçion, cavalleros de avito y demas nobleza» fueron «los primeros que dispusieron el aloxamiento de la gente del exercito en sus casas»⁵⁴.

Las instituciones provinciales guipuzcoanas siempre habían subrayado la exención de alojamientos de la que gozaban sus vecinos, aunque dicha posición más parecía encuadrarse en una dialéctica de máximos con la que, defendiendo una exención total, se intentaba aliviar al territorio lo máximo posible de esta carga, pues en la práctica se reconocía que en caso de ataque francés y de socorro real el alojamiento resultaba indispensable⁵⁵. Lo que intentaba la Provincia era o bien liberarse de la mayor carga posible o, comenzada la campaña, postergar la venida (y, por ende, el aposentamiento) de las tropas reales. Ejemplos de ello lo encontramos en la instrucción dada al marqués de Casares sobre los asuntos que debía negociar en la corte en nombre de la Provincia, entre los que se encontraba el conseguir que el rey mandase a las autoridades militares que no metiesen «gente en ella asta la ocaçion forçossa que aya de ponerse en la frontera, porque será ynposible poderlos tener y conservar». El marqués también debía representar al rey los daños ocasionados por los soldados, «para que el siguiente [año] se escuse el antiçipar su benida asta neçesidad conoçida»⁵⁶.

⁵⁴ Carta del Consejo de Cantabria al Señorío de Vizcaya, Vitoria, 6.II.1639, en *JJRRB*, t. XI, p. 190.

⁵⁵ Junta Particular de Guipúzcoa, Vidania, 11.XII.1638, en *JJDDG*, t. XXVII, 302.

⁵⁶ Copia de instrucción al marqués de Casares, Azcoitia, 24.XI.1639, en *ibidem*, pp. 539-540.

La Corona ampliaba en el despacho el argumentario que manejarían los consejeros ante las oposiciones, añadiendo al mencionado «no se trata agora de sus fueros» otras contrarréplicas ante la posible negativa de la Provincia. En primer lugar, se alegraría la mencionada imposibilidad de negarlo por la exención derivada de la condición hidalga. En este punto la Cámara de Castilla no se limitó a facilitar razones de derecho a los consejeros, pues también refirió casos concretos. Así, según aseguraba ese órgano, no era necesario recurrir a parajes lejanos para encontrar referentes. En la propia Guipúzcoa se daba el caso de la villa de San Sebastián, donde, habiendo presidio, «la villa paga las camas a la gente y soldados del y los alquileres de las casas de los capitanes y alféreces». Con todo, se insistía en la *necessitas* del momento, lo que hacía que, en caso de existir cualquier exención, esta no debía practicarse, puesto que los alojamientos eran precisos para la conservación y defensa de la Monarquía y de la Provincia. El propio Felipe IV había resuelto, según refería el Consejo de Cantabria, «no ser posible guardar, en materia de alojamientos, privilegios, ni que haya privilegiados, estando el enemigo en la frontera con un ejército poderoso»⁵⁷. Y si bien se prefería el parlamento y consenso con las autoridades y habitantes del territorio, no se dejaba de mencionar el derecho que asistía al monarca «como rey y señor soberano para poderlo ejecutar [el alojamiento] sin dependencia de su consentimiento».

Según suponía la Corona, además de la Provincia de Guipúzcoa, el Señorío de Vizcaya tampoco estaría dispuesto a dar el plácet al alojamiento de tropas, aun cuando en su caso la cantidad era inferior a la de otros territorios, pues únicamente debería dar cobijo a 700 hombres del rey y a los 400 con que serviría el territorio ese año. Un corregidor afirmó años después que en Vizcaya no admitían alojamientos, «y su nombre les espantó»⁵⁸. Por ello se barruntaba que el asunto ocasionaría aquí una oposición semejante a la de la vecina Guipúzcoa. Y, sin embargo, no fue así. Las instituciones vizcaínas, de forma excepcional, aceptaron dar cabida a los 700 hombres. La medida adquiría un carácter extraordinario, pues, como recogía la instrucción dada a los comisionados del Señorío ante el Consejo de Cantabria era «la primera vez que semejante gente extranjera se ha [roto: admitido] en este Señorío», pero «el celo de acudir al servicio de Su Majestad» obligaba «a atropellar este y otros inconvenientes»⁵⁹. No era además una percepción privativa de las instituciones locales. El propio corregidor apuntó que era «la primera vez que se ha visto en Vizcaya alojada gente forastera»⁶⁰.

Más allá de su «celo», podemos concluir otros motivos que propiciaron que Vizcaya aceptase dicha medida excepcional, aunque no fueron explicitados en la citada instrucción. Cabe destacar que se trataba de la única concesión

⁵⁷ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 2.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

⁵⁸ Carta de Bernardo de Cervera, corregidor de Vizcaya, Bilbao, 3.XI.1642, en AGS, GYM, leg. 1452.

⁵⁹ Instrucción que han de guardar los comisarios de este Señorío de Vizcaya para los señores del Consejo de Cantabria, Guernica, 11.II.1639, en AHFB, Administrativo, AJ01443/010, fol. 21r.

⁶⁰ Carta del corregidor de Vizcaya Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Guernica, 11.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

que iban a comunicar los comisionados vizcaínos. El resto de respuestas del Señorío a las peticiones regias eran de signo negativo (entre otras, la imposibilidad de acudir con 1.000 hombres para la armada). Además, se iba a solicitar al Consejo de Cantabria que incrementase el plazo de la merced hecha de un impuesto sobre la vena de hierro que saliese de Vizcaya. También había matices relativos al alojamiento que harían de la concesión un elemento más liviano para el territorio. En primer lugar, la concesión se realizaba en febrero de 1639, si bien la orden del Consejo estaba fechada en noviembre de 1638⁶¹. Además, la disposición quedaba en manos del corregidor, diputados generales y síndicos⁶². Pero, además, el Señorío quería perfilar nítidamente lo que preveía iba a ser una fuente de conflicto: la cuestión jurisdiccional. Así, los comisionados de Vizcaya ante el Consejo de Cantabria debían plantearle⁶³ que, dada la exención de almirante que gozaba el Señorío (Fuero Nuevo, título primero, ley IX), la mejor forma para evitar «diferencias» entre los soldados y la gente de la tierra era que las justicias ordinarias conociesen de los «delitos de hurtos, muertes, heridas o pendencies y demás que no fuesen militares», pues así «los tendrían más enfrenados», pudiendo remitirse las apelaciones a la jurisdicción militar, en este caso, al capitán general o al Consejo de Guerra. Y, como colofón, se apuntaba que la concesión se realizaba «sin perjuicio del derecho de su señoría». Las instituciones provinciales, para facilitar un acomodo pacífico, decidieron dar un socorro de veinte maravedís diarios por infante a los hombres del almirante Oquendo, además del dinero que les daba el monarca⁶⁴.

La Provincia de Álava iba a ser, a ojos de la Corona y de los consejeros, uno de los principales lugares para el hospedaje de tropas. Su orografía y su situación geográfica, próxima pero no en el límite con Francia, la convertían en un lugar óptimo para agrupar un buen tropel de gente. Además, la presencia de los consejeros desplazados y de oficiales de sueldo en Vitoria posibilitaba una cierta prontitud en la gestión. De ahí que el número fijado inicialmente fuera de unos 1.800 soldados, incluidos los hombres de su servicio. Las instituciones provinciales alavesas, sin embargo, se mostraban contrarias a aceptarlos; de hecho, la Provincia se consideraba exenta de dicha obligación. Lo que no era óbice para que el territorio y sus habitantes, de forma excepcional, hubiesen tolerado la trasgresión de ese privilegio para mejor servir al rey. Medida que, al igual que en ocasiones anteriores, las instituciones toleraron «por la urgente nezesidad»⁶⁵.

Conviene señalar en este punto que el alojamiento de este ejército en la región afectaba directamente a uno de los principales argumentos políticos de

⁶¹ Carta del Consejo de Cantabria al Señorío de Vizcaya, Pamplona, 16.XI.1638, leída en la Juntas Generales de Vizcaya, Guernica, 8-12.II.1639, en *JRRB*, t. XII, p. 192.

⁶² Juntas Generales de Vizcaya, Guernica, 8-12.II.1639, en *ibidem*, p. 196.

⁶³ Instrucción que han de guardar los comisarios de este Señorío de Vizcaya para los señores del Consejo de Cantabria, Guernica, 11.II.1639, en AHFB, Administrativo, AJ01443/010, fol. 22r.

⁶⁴ Diputación de Vizcaya, Bilbao, 14.V.1639, en *JRRB*, t. XII, pp. 222-223.

⁶⁵ Junta Particular de Álava, Vitoria, 17.X.1639, en *JJGGA*, t. XVII, pp. 102-103.

las provincias vascas, en especial de Guipúzcoa y Vizcaya. Estas fundamentaban sus exenciones y privilegios principalmente en la defensa de la región. Ambas provincias y sus naturales se comprometían a defenderse a sí mismas, y por ende la frontera pirenaica occidental, lo que a su vez aseguraba al conjunto de la Corona castellana. Pero la presencia ahora de un ejército alojado en la región venía a cuestionar, sino explícitamente, sí implícitamente la suficiencia de esa función defensiva. Si bien es cierto que la población de esos territorios seguía siendo un pilar fundamental para contener cualquier ataque francés, no era menos cierto que este ejército alojado venía a rebajar, según la Corona, la relevancia de esa función, o al menos su carácter indispensable. Ello quedó patente en las negociaciones en torno a los servicios de hombres ese año. Las peticiones de soldados para los ejércitos reales en un contexto como aquel en el que se podía prever un ataque francés propiciaron respuestas negativas de las instituciones locales, pues la saca de hombres para los contingentes reales (entre ellos, el ejército de Cantabria), argüían, debilitaría las defensas locales, lo que pondría en riesgo al conjunto de la Corona. Los consejeros estantes en Vitoria pudieron replicar que la negativa carecía de fundamento, entre otras cuestiones porque el ejército de Cantabria se encargaría de defender esa frontera⁶⁶.

Con todo, y pese a la oposición inicial, los tres territorios vascos aceptaron los alojamientos de tropas reales. Dichas “obligaciones” (amparadas en la *necessitas* bajo el prisma regio), o “concesiones” (según las instituciones provinciales) fueron realizadas por las provincias en base a tres premisas: 1) su carácter puntual y que no fueran considerados precedentes, pues 2) los territorios y sus naturales poseían (de forma incuestionable) fueros y privilegios que les eximían de dicha obligación, si bien 3) se accedía, de forma extraordinaria, a alojar las tropas. El carácter extraordinario y que no debía sentar precedente para futuras ocasiones fueron aspectos que las instituciones territoriales remarcaron siempre, siendo algo que el monarca y sus ministros debían tener en cuenta. Ello y los padecimientos derivados propiciarían además su empleo como argumento en presentes o futuras negociaciones entre las instituciones locales y la Corona⁶⁷.

Las Cuatro Villas afrontaron el mismo número de hombres alojados que Vizcaya, en torno a 1.100, y a las mismas unidades (servicio dado y hombres y gente italiana del almirante Oquendo). Pero en su caso la primera partida sería únicamente de 300 hombres, mientras que la segunda ascendía a 800. La Rioja también fue otro lugar preferente para alojamientos por ser consideraba una tierra más rica en alimentos frente a las «paupérrimas» provincias norteñas. De hecho, esa era la única diferencia sustancial que percibió el maestro de campo general Jerónimo Rho, quien señaló que en «La Rioja les darían de

⁶⁶ MERINO MALILLOS, Imanol, «Ecos de la *matxinada*. Negociaciones con la Corona y temor de tumultos en las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya en torno a la crisis de la Monarquía Hispánica de 1640», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia de Durango* (en prensa).

⁶⁷ Juntas Generales de Álava, Vitoria, 23-25.IV.1642, en *JJGGA*, t. XVII, p. 326.

comer y acá [en Guipúzcoa] la esterilidad de la tierra no lo permite, pero en lo demás casi tan bien alojados estuvieran acá como allá»⁶⁸. Ello, unido a su proximidad con la frontera, hizo que según los planes de la Corona fuera el lugar que albergara un mayor número de tropas, en torno al 26% del total; cerca de 5.000 soldados sin contar los acomodados en los estados del conde de Aguilar. Y por eso la caballería, pese a que su destino sería la ribera navarra y aragonesa del Ebro, fue alojada parcialmente aquí. De hecho, uno de los objetivos de la Corona con el realojamiento de los hombres a caballo en los reinos vecinos era liberar a este territorio de su pesada carga, dado que iba a soportar nuevos alojamientos, esta vez de infantería. La superposición de alojamientos trajo consigo no solo las quejas de los municipios y sus habitantes, sino también de los propios mandos militares, ya que los alojamientos de cada unidad impedían que sobre el mismo lugar encontraran albergue otras. Un ejemplo de estas disputas se produjo entre los responsables de la caballería y los de la coronelía del conde-duque, cuyo alojamiento fue establecido en la zona de La Rioja⁶⁹. Dentro del ámbito geográfico riojano se hallaban los estados del conde de Aguilar, quien servía al monarca con un regimiento. Por ello, la Corona aplicó el principio de alojar en esas posesiones a los hombres del conde. A ellos se sumarían además dos compañías de hombres, gobernadas por Francisco de Tapia y Francisco de Luzón, que quedarían agregadas al regimiento del conde.

Navarra era otro partido donde debían quedar alojadas varias de las unidades bajo la autoridad del Consejo de Cantabria. Además, su virrey, el marqués de Los Vélez, fue desde enero de 1639 capitán general del ejército, lo que hacía que ese tuviera una mayor autoridad. La Corona emplazó aquí a la caballería pues, como ocurría con La Rioja, se buscaba el cobijo de la ribera del Ebro. En cuanto al resto de ese Reino, el monarca contaba con unas guarniciones y plazas donde alojar a parte de los soldados (como Maya y Burguete, de escasa capacidad, o la ciudadela de Pamplona). Fuera de estos, irían a casas particulares⁷⁰. Pamplona contaba con sus normas específicas de alojamiento por la constante presencia de militares, fijadas en 1561, mediante el asiento de camas de tropa. El privilegio, aunque no establecía un marco cerrado, proporcionaba un referente objetivo con el que organizar el aposentamiento, si bien cada ocasión requerirá una negociación⁷¹. En el resto de Navarra, las Cortes de 1642 insistieron en que, además de aposento, los lugares solo estaban obligados a dar cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil y candelero al soldado. El resto lo abonaría el aposentado⁷². Ese recordato-

⁶⁸ Carta de Jerónimo Rho, Hernani, 29.IV.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

⁶⁹ Diversas cartas de Fernando Escobar a Pedro Guerrero, en AGS, GYM, leg. 1294.

⁷⁰ USUNÁRIZ GARAYOA, José M.^a, «Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra, siglos XVI y XVII», *Iura Vasconiae*, n.º 4 (2007), pp. 294-302.

⁷¹ CHAVARRÍA MÚGICA, Fernando, «La capitulación de la “cabeza del reino” y la cuestión de los alojamientos: disputa y negociación de la condición privilegiada», en Floristán Imízcoz, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Ariel, Barcelona, 2012, pp. 361-385.

⁷² *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1964, lib. I, tít. VI, ley XXXIX,

rio venía propiciado precisamente por los excesos de la época del virreinato del marqués de Los Vélez. Como vimos en el reparto de los alojamientos, Navarra fue un territorio muy cargado, teniendo que dar cobijo a, entre otras unidades, el tercio del maestre Jerónimo de Tutavila así como el de irlandeses de Tyrone. Por los desmanes de las unidades alojadas, las Cortes de 1642 mostraron su malestar solicitando al virrey «que se quiten todos los alojamientos que ay al presente y *no se traygan en consecuencia los passados*». Si bien, poco después, conscientes de su posición fronteriza y de imposibilidad de aplicar la medida, los lugares quisieron «componerlos» con el delegado real y establecieron que «no puedan ajustar esto los lugares sin dar primero quenta a la Diputacion»⁷³. En consecuencia, pese a que esas componendas no eran del agrado del Reino, cada alojamiento traía consigo una negociación concreta entre hospedados y hospederos que, si las instituciones reinales no podían evitar, sí trataron de controlar.

Los referidos perfiles generales para el despliegue de los soldados no fueron inmutables, sino maleables. Los límites podían extenderse a otros ámbitos territoriales, dadas las necesidades del momento. Así se acudió a los territorios del Reino de Aragón cercanos a Castilla y Navarra para que los hombres concedidos por Valencia y tres compañías de dragones quedasen allí alojados. En Aragón se quedaron las tropas concedidas por el propio Reino. Cantidad toda ella reducida (entre las tres sumaban 1.350 hombres) si la comparamos con la que tuvo que alojar Aragón desde el comienzo de la rebelión catalana⁷⁴. La región de La Bureba y sus lugares de la tierra de Burgos tampoco habían sido consignados por la Corona como lugares de aposento de tropas, pero su relativa proximidad con la región cántabra hizo que llegasen a alojar durante el invierno de 1638-1639 unos 2.000 hombres.

Una relación un poco posterior de los alojamientos (Tabla I) nos ofrece matices interesantes respecto al reparto de los alojamientos. Por un lado, observamos cómo la Corona incremento el número de integrantes del ejército hasta casi 22.000 hombres. Por otro lado, la aproximación de la campaña llevaba a que la cantidad de tropas alojadas en lugares próximos a la frontera se viera incrementado. Así, el Reino de Navarra y la Provincia de Guipúzcoa sumaban 8.654 hombres, incluyendo la dotación de los presidios guipuzcoanos, y sin contar la caballería que se hospedase en el Reino como parte de la ribera del Ebro. Ambos territorios alojaban así en torno al 40% del total. Lo que había ido en detrimento (o favor, según se mire) de La Rioja, cuya suma total de soldados descendía de los 5.000 que señalamos a 3.495 hombres, sin contar ni el regimiento del conde de Aguilar, alojado en sus estados, ni la caballería que se alojaría en el Ebro. Además, el lector echará en falta los contingentes que debían aportar distintas entidades territoriales, y que dijimos que en

pp. 336-339. La reiteración de principios similares en otras leyes como la XL demuestra hasta qué punto eran incumplidas las normas.

⁷³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, lib. 2 (1611-1642), Parlamento de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 406 y 414 respectivamente. Cursiva nuestra.

⁷⁴ SANZ CAMAÑES, Porfirio, *Política, Hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997, en especial, pp. 102-113. Íd., «El peso de la milicia...», *op. cit.*

muchos casos permanecerían alojados en sus lugares de origen. Su desaparición en esta relación viene motivada por su inclusión en seis tercios que se formaron entonces, comandados por Andrés Pacheco, Diego Caballero, Domingo de Eguia, Pedro Girón, Francisco de Castilla y un sexto que se puso bajo el mando de Felipe Martínez Echevarría.

Tabla I. Disposición de los alojamientos del ejército de Cantabria (II.1639)⁷⁵

Lugar	Unidades	Número		
		<i>Factuales o teóricos</i>	<i>Esperados</i>	<i>Total</i>
Presidios de Guipúzcoa	De los tercios	934		934
	Dotación	499		499
Guipúzcoa	Tercio de Leonardo Moles	801		801
	Tercio de Andrés Pacheco	1.460		1.460
Guipúzcoa y Navarra	Italianos traídos por Oquendo	1.500		1.500
Navarra	Tercio de Diego Caballero	1.460		1.460
	Dos tercios de irlandeses y uno de italianos	2.000		2.000
Vizcaya y lugares vecinos	Tercio de Domingo de Eguia	1.500		1.500
Álava	Tercio de Pedro Girón	1.520		1.520
Cuatro Villas de la Costa de la Mar	Infantes venidos en el galeón Santa Teresa	500		500
La Bureba	Valones		2.000	2.000
La Rioja	Regimiento del conde-duque	1.935		1.935
	Tercio de Francisco Castilla	1.560		1.560
Estados del conde de Aguilar	Regimiento del conde de Aguilar	462	538	1.000
Ágreda y Soria	Tercio Sexto	1.500		1.500
Rivera Ebro	Caballería	600		600
Aragón	Dragones	280		280
Lugares desocupados por los que entrarán en Fuenterrabía	Gente que ha de traer Gaspar de Carvajal		800	800
<i>Total</i>		<i>18.511</i>	<i>3.338</i>	<i>21.849</i>

Fuente: Relación de los cuarteles que de orden del Consejo que asiste en Cantabria se han señalado para el alojamiento del ejército, Vitoria, 9. II.1639, en AGS, GYM, leg. 1265.

⁷⁵ La suma que hemos realizado difiere del dato del sumario de esta relación, pues en este se señalan 21.230. Eso se explica por ciertos desfases existentes en las propias cifras de la relación (p. e., el regimiento del conde-duque tenía 1.935 o 1.995 plazas, y en la propia relación se reconoce que 700 de los 1.500 hombres de Gaspar de Carvajal son del tercio sexto, alojado en Ágreda y Soria, mientras que en el sumario se les contabiliza como 1.500). Incluimos los 2.000 valones que se alojarían en La Bureba, los 538 hombres que faltaban a los 1.000 que debía tener el regimiento del conde de Aguilar. También incluimos los hombres de la dotación de los presidios. No incluimos las zonas de ensanches. Téngase en cuenta, además, que muchos de estos números eran teóricos o presupuestos, caso de la caballería alojada en la ribera del Ebro.

Como señalamos, los alojamientos eran una pesada carga para las entidades territoriales y sus habitantes, y por eso defendieron e intentaron ganar exenciones de esta onerosa carga⁷⁶. Ante lo indeseado de los alojamientos todo lo que se podía argüir se utilizaba con tal de librarse de ellos. En primer lugar se hallaban las razones de índole jurídica. Los privilegios locales eran el primer argumento esgrimido por las autoridades locales para zafarse de esa carga, y eran tenazmente defendidos por estas y las poblaciones⁷⁷. Por ello se constata una dinámica general de búsqueda y adquisición de exenciones. Compra que podía realizarse no solo mediante negociación y sanción regia, sino que también cada caso concreto permitía que algunas poblaciones trataran de eximirse mediante la compra de la voluntad de los comisarios o mandos militares, a quienes abonaban una suma de dinero o enseres para que les librasen de los hospedajes⁷⁸.

Las exenciones de alojamientos podían tener o bien carácter local o territorial, o bien estamental⁷⁹. En lo referente a las primeras, y aunque se refiere a la campaña de 1641, podemos citar el caso de la villa de Los Arcos y sus aldeas, enclave castellano ubicado en territorio navarro. Debido precisamente a su ambigua situación y a su impreciso encuadre jurídico, sus habitantes procuraron exonerarse de las cargas fijadas tanto por el Reino de Navarra como por las autoridades castellanas, pues, según denunciaba el virrey navarro, se excusaban de proporcionar los alojamientos ordenados, diciendo «en Castilla que está dentro de Navarra, y en Navarra que es ella jurisdicción de Castilla, haciéndose a la parte que le está mejor». El Consejo de Cantabria, no obstante, matizó las manifestaciones del virrey navarro, señalando que el año anterior allí se habían alojado tropas irlandesas⁸⁰. En cuanto a las exenciones de carácter estamental, en la instrucción y los papeles entregados a los consejeros se les señalaba que, en los lugares donde hubiera hidalguía universal o los pecheros no fueran suficientes, la nobleza debía soportar solidariamente la carga. Dicha determinación estaba dirigida a los territorios con mayor implantación hidalga, pero se hacía extensiva a las demás zonas de la Corona castellana a donde se extenderían los alojamientos, pues la determinación real era que no fueran reservados «los hijosdalgo y demás personas que tienen privilegio de exención en los reinos de Castilla»⁸¹. Ello incluía, entre otras regiones, los corregimientos riojanos, donde tal condición no era universal. Aquí los hidalgos y determinadas entida-

⁷⁶ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La ruina de la aldea castellana», en Domínguez Ortiz, Antonio, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 38-39.

⁷⁷ SCHAUB, Jean-Frédéric, *Le Portugal au temps du comte-duc d'Oliveres (1621-1640)*. *Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Casa de Velázquez, Madrid, 2001, p. 256.

⁷⁸ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 25.IX.1639, en AGS, GYM, leg. 1291.

⁷⁹ Un ejemplo lo encontramos en la Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 2. III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287. En la misma se mencionan las peticiones de exención de alojamiento de los hidalgos de La Rioja, la villa de Arnedo y las ciudades de Logroño, Alfaro, Calahorra, Santo Domingo de la Calzada y Soria.

⁸⁰ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 22.VI.1641, en AGS, GYM, leg. 1412.

⁸¹ Carta del marqués de Los Vélez a Pedro Guerrero, Pamplona, 28.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1294.

des territoriales que habían adquirido la exención de la carga, caso de Arnedo, defendieron sus prerrogativas⁸².

El ejemplo de esa villa riojana nos permite enlazar con otra vertiente de las exenciones y libramientos de hospedajes, como es la intermediación de los aristócratas en favor de sus posesiones para la defensa de sus derechos. Arnedo formaba parte del patrimonio del condestable de Castilla⁸³. Además, el municipio había adquirido la exención de alojamientos en 1630 a cambio de 10.000 ducados. Sin embargo, las urgencias del momento llevaron a la Corona a alojar soldados en ella menos de diez años después de que le concediera esa merced. El condestable intermedió ante el Consejo de Cantabria, recordando el privilegio que había adquirido la villa, y consiguió que los consejeros respetasen la exención⁸⁴. La destacada posición y responsabilidad militar de este aristócrata, unido a que buena parte de su patrimonio estuviera localizado en el área donde se alojarían el ejército y otros contingentes, propiciaron que no interviniera únicamente para favorecer a Arnedo, pues trató de mediar en favor de otras posesiones en los alojamientos y tránsitos dispuestos por el Consejo de Cantabria. Así lo ponen de manifiesto diversas cartas remitidas por los consejeros y ministros estantes en Vitoria a don Bernardino Fernández de Velasco⁸⁵.

Las exenciones de unos lugares o grupos repercutían directamente sobre el resto, dado que la misma cantidad de soldados debía ser repartida entre un menor número de vecinos. Por eso, la confirmación de las exenciones daba pie al comienzo de nuevas disputas en torno a los alojamientos. La disposición de estos la establecía el Consejo de Cantabria tras acordarlo con los capitanes generales, pero al ejecutarlos, en el ámbito militar eran los maestros de campo generales quienes comunicaban a sus subordinados cómo proceder. Retomando el caso de La Rioja, el marqués de Mortara ejercía como maestro de campo de las tropas a alojar en esa región, desempeñándolo en el regimiento del conde-duque. Los consejeros se dirigieron al marqués para que se respetase el privilegio de Arnedo. Mortara, sin embargo, no estaba conforme con la medida⁸⁶. Según afirmaba, él no había realizado los alojamientos, sino que los había hecho el anterior maestro de campo. Además, exigía que se le señalase destino antes de sacar a la gente de la villa, pues lo contrario traería serios quebraderos de cabeza. En su misiva no dejaba de realizar un apunte crítico con los ministros y oficiales reales, afirmando que ejecutaría las órdenes que le fueran remitidas, aunque él había observado prácticas distintas a esa en otras latitudes. Así

⁸² Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 5.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1290.

⁸³ GARCÍA CALONGE, Milagros, «Arnedo: una ciudad de señorío jurisdiccional», en *Kalakovikos*, n.º 6 (2001), pp. 235-252.

⁸⁴ Carta del condestable de Castilla al Consejo de Cantabria, Madrid, 29.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1294.

⁸⁵ Entre otras la carta de Alonso Pérez Cantarero al condestable de Castilla, Vitoria, 30.VI.1641 y la copia de la carta incluida de Alonso Pérez Cantarero al corregidor de Santo Domingo de la Calzada, sobre que no tenga efecto el alojamiento señalado en Berlanga, Fresno y los lugares de su jurisdicción, s. l., 30.VI.1641, en SNAHN, FRIAS, C.132, D.1, fols. 164r.-165v.

⁸⁶ Carta del marqués de Mortara al Consejo de Cantabria, Logroño, 3.I.1639, en AGS, GYM, leg. 1294.

comentaba que, «estando lejos de Bruselas todos los maestros de campo tienen esta mano, y en Alemania en los ejércitos de Su Majestad [se procede] de la misma manera», a lo que añadía el caso de Diego de Caballero en La Rioja. Con todo, concluía con una frase de sumisión al Consejo de Cantabria, afirmando que «es muy justo que a mí se me acorte y que yo lo obedezca como lo haré».

Al igual que los hidalgos y determinados municipios que gozaban o habían adquirido el disfrute de la exención de alojamientos, otros grupos sociales también disponían de una exención semejante. Tal era el caso de los eclesiásticos⁸⁷. Una prerrogativa que abrazaba también a los miembros de la Santa Inquisición, de gran relevancia en la región por la presencia de un tribunal de la Suprema en Logroño⁸⁸. Tal vez por ello el Consejo de Cantabria procuró eximirles de los alojamientos⁸⁹. Pero una carta de un miembro del tribunal logroñés informó de que esa exención no se había aplicado en todos los casos, pues como había ordenado el rey, en aquellos lugares donde otros exentos habían dado alojamiento a soldados, los ministros del Santo Oficio no habían sido reservados, señalando además que «en los casos y lugares que se han dado letras para reservarlos del alojamiento (por estarlo en ellos otros exentos) ha sido un mandamiento con audiencia», aunque la no observancia de ello conllevaba pena de excomunión. Con todo, el tribunal de la Inquisición de Logroño se mostró dispuesto a colaborar con los consejeros desplazados⁹⁰.

No solo aquellos que debían hospedar podían ocasionar quebraderos de cabeza a los consejeros desplazados, sino también los hospedados podían ser fuente de problemas. Como señalamos, la convivencia de soldados aforados y la población civil ocasionó múltiples tensiones. Uno de los casos más notables se dio, una vez más, con el regimiento comandado por el marqués de Mortara. El propio Consejo de Cantabria tuvo que intervenir directamente y ordenar al corregidor de Santo Domingo de la Calzada, teniente de auditor general del ejército y auditor de ese regimiento, que visitase en «secreto» los lugares en los que se alojaba esa unidad, observando la manera en la que estaban alojados. Una medida que el marqués acató, no sin disgusto⁹¹. Más allá de las quejas del maestro de campo, la actividad del auditor se saldó con un «Memorial de los excesos que los oficiales en los alojamientos» en el que recopilaba los abusos que habían llevado a cabo dos capitanes y un ayudante de la coronelía del conde-duque⁹². El documento recogía las prácticas abusivas de determinados ofi-

⁸⁷ Juntas Generales de Álava, Vitoria, 18-25.XI.1639, en *JJGGA*, t. XVII, pp. 110-111.

⁸⁸ BOMBÍN PÉREZ, Antonio, *La Inquisición en el País Vasco: el tribunal de Logroño (1570-1610)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997, p. 48.

⁸⁹ Consulta del Consejo de Guerra, Madrid, 6.IV.1639, en AGS, GYM, leg. 1265.

⁹⁰ Carta del licenciado Calderón a Pedro Guerrero, Logroño, 7.IV.1639, en AGS, GYM, leg. 1291.

⁹¹ Carta del marqués de Mortara a Pedro Guerrero, Logroño, 18.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1293.

⁹² Memorial de los excesos que los oficiales cometen en los alojamientos, hecho por Gregorio Vallejo y Angulo, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, Santo Domingo de la Calzada, 6.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1277.

ciales, y los concierto que habían alcanzado con (u obligado a alcanzar a) las poblaciones para que estas les abonasen determinadas cantidades de dinero o en especie, bien para el sustento de los mandos de las unidades allí alojadas, o, principalmente, para que les librasen de los alojamientos o les sacasen de sus lugares a oficiales o soldados.

Un aspecto que no hemos de olvidar es que las naciones contaban con muy diferentes «humores» que les hacían más o menos temibles para los habitantes⁹³. El ejército de Cantabria estuvo conformado tanto por hombres de procedencia ibérica como por unidades de forasteros. Si bien ese ejército se desplazó a Aragón entre 1639 y 1640, desde el estallido de la rebelión de los catalanes la venida y tránsito de soldados y mercenarios extranjeros fue usual. Dado que muchos provenían de territorios atlánticos, desembarcaban en la cornisa cantábrica o en Galicia, desde donde partían hacia la Corona de Aragón o hacía la frontera con Portugal. El concurso del Consejo de Cantabria resultaba indispensable para el tránsito de las tropas por algunos de los territorios bajo su autoridad, si bien podía quedar relegado ante la comisión de determinados comisarios para dicho cometido⁹⁴. En lo que respecta a las tropas foráneas y sus «humores», la documentación analizada permite observar que las tropas valonas e irlandesas fueron las más conflictivas. Así, la Diputación a Guerra de Guipúzcoa, ante las noticias de la llegada un tercio de irlandeses desde Navarra y de soldados valones, denunció que, por «no dárselos [vino] a medida de su deseo» mientras estuvieron en la Provincia, así como que en la retirada de los irlandeses, estos cometieron «muchas demasías y ezesos en los cuarteles», y muertes y robos⁹⁵. Frente a esos nacionales, otros no fueron tan conflictivos. Tal fue el caso de los soldados italianos. De hecho, el Consejo de Cantabria resaltó la calidad de los integrantes de un tercio napolitano hospedado en Guipúzcoa, de cuyos integrantes afirmaba que eran gente «bien disciplinada» que no habían motivado queja alguna⁹⁶.

Las tensiones y disputas se fueron mitigando a medida que el frente militar del occidente pirenaico fue perdiendo protagonismo, en especial a raíz del inicio de la rebelión catalana. El paulatino traslado entre 1639 y 1640 del grueso del ejército de Cantabria a la Corona de Aragón, en donde acabaría integrándose en el ejército de Cataluña, propició el que los casos de descontento motivados por los alojamientos y convivencia de los civiles con los militares fueran remitiendo. Cierto es que las distintas regiones que dieron cobijo al ejército de

⁹³ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José, «El alojamiento de soldados...», *op. cit.*, pp. 345-356. Véase también RIBOT GARCÍA, Luis A., «Las naciones en el ejército de los Austrias», en García García, Bernardo José y Álvarez-Ossorio Alvaríño, Antonio (coords.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 653-678.

⁹⁴ Consulta de la Junta de Ejecución, Madrid, 31.VIII.1641 y despacho real, s.f., s. I, en AGS, GYM, leg. 1377.

⁹⁵ Diputación a Guerra de Guipúzcoa, Tolosa, 12.VI.1640, en *JJDDG*, t. XXVII, p. 651. Sobre los tercios irlandeses en suelo ibérico, véase DE MESA GALLEGU, Eduardo, *The Irish in the Spanish armies in the seventeenth century*, Boydell, Woodbridge, 2014.

⁹⁶ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 1.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1290.

Cantabria no dejaron de padecer alojamientos puntuales cuando este pasó a Aragón y Cataluña, sobre todo los relativos a las tropas que se desplazaban desde la cornisa cantábrica hacia el frente catalano-aragonés. Pero el peso de la contienda y las tensiones derivadas de los alojamientos se desplazaron a Cataluña y, una vez iniciada la *revolta*, a Aragón y otros territorios de aquel frente. Las instituciones locales dejaron constancia del alivio que esto supuso. Un dato sintomático es que en las respuestas dadas en 1643 por los diputados generales guipuzcoanos a la instrucción que se les había dado, en el punto a tratar sobre las quejas de los territorios en cuanto a aportaciones realizadas por las villas en los acuartelamientos, se apuntase que ninguna había reclamado⁹⁷.

IV. CONCLUSIONES

En estas páginas hemos estudiado el alojamiento de un ejército, el de Cantabria, en la región pirenaica occidental durante el invierno de 1638-1639. La elección tanto de la fecha como de los territorios no es gratuita. Sabida es la importancia que los alojamientos tuvieron como detonantes de movimientos de descontento en aquella época en la Monarquía Hispánica, como han puesto de manifiesto las investigaciones sobre la rebelión catalana. Diferentes investigadores han analizado otros casos ibéricos, aunque para fechas posteriores a 1640. Pero resulta necesario observar que antes del *annus horribilis* de la Monarquía, además del Principado, otros territorios padecieron cargas semejantes, como sucedió en aquellos próximos a la frontera pirenaica occidental. Una región que también pasaban por una situación económica y demográfica delicada, cuyos habitantes no estaban acostumbrados a dar alojamientos de forma masiva (como comentó Matías de Novoa), y en donde distintas entidades territoriales disponían de fueros que impedían, limitaban o condicionaban los alojamientos de los soldados. Por ello resulta necesario reconstruirlos para analizar en qué condiciones se dieron, y hasta qué punto conllevaron tensiones entre los naturales y los militares, atendiendo a las especificidades.

Nosotros hemos descendido a las provincias y a los lugares de la frontera pirenaica occidental justo después de la conclusión del sitio de Fuenterrabía. En el aspecto jurídico es importante observar las disputas surgidas entre los múltiples derechos y jurisdicciones en el día a día, en los territorios que componían la Monarquía. Era aquí donde los ministros del rey, entre ellos peritos letrados como Diego de Riaño o Juan Bautista de Larrea, debían hacer prevalecer la voluntad del monarca frente a los fueros, privilegios y costumbres locales. El rey, en base a la urgencia del momento y a su condición de soberano responsable de la defensa, los puso en cuestión cuando entorpecieron, bajo la óptica real, la ejecución de los mandatos encaminados a asegurar la Monarquía. En un primer momento la Corona procuró que fueran ignorados u obviados («no se trata

⁹⁷ Instrucción dada a los Diputados Generales por la Junta General de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián y el descargo dado por el Diputado General en la siguiente Junta de noviembre de 1643, San Sebastián, 28.IV.1643, en *JJDDG*, t. XXVIII, p. 451, punto 46.

ahora de sus fueros») en pro de una causa mayor como la seguridad del territorio y de la Monarquía. Pero poco tiempo tardó la Corona, a través de su Consejo de la Cámara de Castilla, en concluir que no había fuero «en ningún reino ni provincia del mundo» que impidiese los alojamientos. Resulta significativo que de un caso concreto, se sacase una norma de carácter general, pues podía servir no solo con (o contra) los fueros de que dispusiera Guipúzcoa en particular y los territorios del área pirenaica occidental en general, sino también con aquellos otros que otras entidades territoriales ibéricas (e incluso, obsérvese, del mundo). Dado que la contienda se preveía larga y posiblemente extenuante, diversas regiones, dotadas con diferentes ordenamientos jurídicos eximentes pasarían a tener que alojar soldados. Pero junto a ese principio jurídico, la Corona procuró encauzar los alojamientos de forma más próxima, confiando en que así se facilitarían la ejecución, amoldándose a las situaciones tanto de los territorios como de los soldados. Con ese objetivo se confirió al Consejo de Cantabria la responsabilidad, junto a los mandos militares, de amoldar las órdenes reales a la realidad jurídica, política, económica y de demás naturaleza de los territorios. Frente a ello, las instituciones locales recurrieron al derecho para oponerse a los alojamientos, pero no solo se aferraron a este. También utilizaron argumentos de carácter económico (pobreza del territorio) o social (inexistencia de pecheros sobre los que establecer los alojamientos), y recurrieron a cauces políticos para evitar estas cargas, como vimos que hizo la villa de Arnedo al solicitar la intermediación del condestable de Castilla. Con todo, ante la amenaza enemiga, las corporaciones tendieron a aceptar los alojamientos, realizando concesiones en lo que a sus fueros o privilegios hacía referencia. Pero siempre lo hicieron de manera puntual, controlando los tempos, y subrayando el carácter extraordinario de las mismas, y remarcando que no servían como precedentes para futuras ocasiones. Finalmente, el desplazamiento del peso de la guerra en la península ibérica a la Corona de Aragón, primero de forma parcial y, tras el inicio de la rebelión catalana, de forma completa, propició la reducción de los alojamientos en la frontera pirenaica occidental, al menos en su formato masivo, y con ello de las disputas surgidas en torno a ellos.

IMANOL MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

V. BIBLIOGRAFÍA

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, «El impacto de la guerra en la sociedad. Conflictos y resistencias (siglos XVI-XVIII)», en Castellano, Juan Luis, y López-Guadalupe Muñoz, Miguel Luis (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 179-201.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, «“Con casa, familia y domicilio”. Mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia moderna*, n.º 31 (2009), pp. 155-200.

- ARAGÓN RUANO, Álvaro, «... “faltar y ausentarse con esto los naturales de esta provincia y quedar despoblada y hierma, sin defensa alguna...”». Discursos de frontera en Gipuzkoa durante la Edad Moderna», en Agirreazkuenaga Zigorraga, Joseba y Alonso Olea, Eduardo J. (eds.), *Naciones en el Estado-nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Base, Barcelona, 2014, pp. 401-410.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, «La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada» en VV. AA., *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. I, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, pp. 351-377.
- AYERBE IRIBAR, María Rosa, «Introducción. El proceso recopilador del derecho guipuzcoano, y la recopilación de 1696», en ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de, *Nuevo recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2014, pp. 9-132.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de gobierno en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- BOMBÍN PÉREZ, Antonio, *La Inquisición en el País Vasco: el tribunal de Logroño (1570-1610)*, UPV/EHU, Bilbao, 1997.
- BOUZA, Fernando, *El libro y el cetro. La biblioteca de Felipe IV en la Torre Alta del Alcázar de Madrid*, Instituto de Historia del Libro y de la Lectura, Madrid, 2005.
- CAMARERO PASCUAL, Raquel, *La Guerra de recuperación de Cataluña (1640-1652)*, Actas, Madrid, 2015.
- CHAVARRÍA MÚGICA, Fernando, «La capitulación de la “cabeza del reino” y la cuestión de los alojamientos: disputa y negociación de la condición privilegiada», en Floristán Imízcoz, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Ariel, Barcelona, 2012, pp. 361-385.
- CONTRERAS GAY, José, «La reorganización militar en la época de la decadencia española (1640-1700)», *Millars. Espai i història*, n.º 26 (2003), pp. 130-154.
- CORTÉS CORTÉS, Fernando, *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*, Editorial Regional de Extremadura, Mérida, 1996.
- CORTÉS PEÑA, Antonio Luis, «Alojamiento de soldados y levas: dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias», *Historia Social*, n.º 52 (2005), pp. 21-29
- DE MESA GALLEGU, Eduardo, *The Irish in the Spanish Armies in the Seventeenth Century*, Boydell, Woodbridge, 2014.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67/2 (1997), pp. 1547-1568.
- *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La ruina de la aldea castellana», en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 30-54.
- ELLIOTT, John H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Siglo XXI, Madrid, 1999.

- ELLIOTT, John H.; DE LA PEÑA, José Francisco y NEGREDO, Fernando (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, vol. I (Política interior, 1621-1645), Marcial Pons, Madrid, 2013
- ESPINO LÓPEZ, Antonio, «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714», *Millars. Espai i història*, n.º 26 (2003), pp. 155-184.
- FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ-GIL, Carlos, y MOYA GARCÍA, Concepción, «La fiscalidad de las cargas militares en La Mancha del siglo XVII», en Aranda Pérez, F. J. (coord.), *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 419-431.
- FLORENSA I SOLER, Núria, «La derrota del ejército hispánico en Barcelona: “La batalla de Montjuïc”. Antecedentes y desarrollo de la guerra», en Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, J. y Belenguier Cebrià, E. (coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, vol. II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 189-206.
- FLORENSA I SOLER, Núria y GÜELL JUNKERT, Manel, «*Pro Deo, pro Regi et pro Patria*». *La revolució catalana i la campanya de 1640 a les terres de Tarragona*, Omnium Cultural, Barcelona, 2005.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Evolución de la población de Navarra en el siglo XVII», *Revista Príncipe de Viana*, n.º 174 (1985), pp. 205-233.
- GARCÍA CALONGE, Milagros, «Arnedo: una ciudad de señorío jurisdiccional», *Kalakorikos*, n.º 6 (2001), pp. 235-252.
- GIL PUJOL, Xavier, «“Conservación” y “defensa” como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia», en VV. AA., *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 44-101.
- GURRÍA GARCÍA, Pedro A., *La población de La Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2004.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, «El problema del alojamiento de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)», *Chronica Nova*, n.º 26 (1999), pp. 191-214.
- «La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)», en Castellano Castellano, Juan Luis y Lozano Navarro, Julián José (eds.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Comares, Granada, 2010, pp. 95-117.
- «Violence et conflits dans l’armée de la Monarchie Hispanique en Castille: quelques propositions de recherche et de méthodologie», en *Les Cahiers de Framespa* [En línea], 12 (2013).
- LYNN, John A., *Giant of the Grand Siècle. The French army, 1610-1715*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- *Women, Armies, and Warfare in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- MAFFI, Davide, *En defensa del imperio. Los ejércitos de Felipe IV y la guerra por la hegemonía europea (1635-1659)*, Actas, Madrid, 2014.
- MACKAY, Ruth, *Los límites de la autoridad real. Resistencia y obediencia en la Castilla del siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Actas, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y Pi y Corrales, Magdalena de Pazzis, *Las Guardas de Castilla (primer ejército permanente español)*, Sílex, Madrid, 2012.
- MERINO MALILLOS, Imanol, «Entre los territorios y la corte: el Consejo de Cantabria y su actuación en las negociaciones entre la Corona y las provincias vascas durante la guerra franco-española (1638-1643)», en Serrano, Eliseo (coord.),

- De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, pp. 469-485.
- MERINO MALILLOS, Imanol, «Constitución de órganos colegiados para la administración de la guerra en territorios ibéricos durante los últimos años del ministerio del conde-duque de Olivares (1635-1643)», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide, *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica*, Albatros Ediciones, Valencia, 2017, pp. 539-570.
- NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe IV, rey de España*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, vol. 77, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1881.
- O'DONNELL Y DUQUE DE ESTRADA, Hugo, «El reposo del ejército. Estudio del campamento temporal del tiempo de los Austrias», en García Hernán Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, vol. I, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 381-399.
- PARKER, Geoffrey, «El soldado», en Villari, Rosario *et alii*, *El hombre del barroco*, Alianza, Madrid, 1993, pp. 202-225.
- *El ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659*, Alianza, Madrid, 2006.
- PARROTT, David, *Richelieu's army. War, government and society in France, 1624-1642*, Cambridge, 2001.
- PIQUERO ZARAUZ, Santiago; Ojeda SAN MIGUEL, Ramón y Fernández de Pinedo, Emiliano, «El Vecindario de 1631: presentación y primeros resultados», en Nadal Oller, Jordi (coord.), *La evolución demográfica bajo los Austrias*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1991, pp. 77-89.
- QUATREFAGES, René, «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI», en García Hernán Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, vol. II, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 73-95.
- RIBOT GARCÍA, Luis (coord.), *Historia Militar de España*, tomo III (Edad Moderna), vol. II (Escenario europeo), Ministerio de Defensa, Madrid, 2013.
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José, «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII», en Carrasco Martínez, Adolfo (ed.), *Conflictos y sociedad en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010, pp. 341-357.
- «Los primeros ejércitos peninsulares y su influencia en la formación del Estado Moderno durante el siglo XVII», en González Enciso, A. (ed.), *Un Estado militar. España, 1650-1820*, Actas, Madrid, 2012, pp. 19-64.
- «*Milites vs. Civitas*: el análisis de los conflictos producidos por el reclutamiento de soldados voluntarios en las ciudades castellanas durante la segunda mitad del siglo XVII», *Chronica Nova*, n.º 40 (2014), pp. 84-105.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto, «Las élites rurales de la España cantábrica y noratlántica», en Soria Mesa, Enrique; Juan Jesús y Delgado Barrado, José Manuel (coord.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, vol. I, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009, vol. I, pp. 199-224.
- SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen, «Los militares de los presidios gallegos en la primera mitad del siglo XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 25 (2003), pp. 27-57.
- «Los militares de los presidios gallegos según la documentación testamentaria: realidad social y comportamiento religioso (1600-1640)», en García Hernán Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política,*

estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700), vol. II, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 225-236.

- SANZ CAMAÑES, Porfirio, *Política, Hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1997.
- «El peso de la milicia. «Alojamiento foral» y conflicto de jurisdicciones en la frontera catalano-aragonesa durante la guerra de Cataluña (1640-1652)», *Revista de Historia Moderna*, n.º 22 (2004), pp. 173-208.
- SCHAUB, Jean-Frédéric, *Le Portugal au temps du comte-duc d'Oliveres (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Casa Velázquez, Madrid, 2001.
- SOLANO CAMÓN, Enrique, «Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias», en Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (coords.), *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, pp. 263-292.
- SORIA SESÉ, Lourdes, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, n.º 3 (2006), pp. 283-316.
- TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «Militares en el mundo urbano fronterizo castellano (siglos XVI-XVII)», *Studia Historica, Historia Moderna*, n.º 34, 2012, pp. 147-182.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, «Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra, siglos XVI y XVII», *Iura Vasconiae*, n.º 4, 2007, pp. 285-325.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique, «La sala de alcaldes y la jurisdicción militar: perfiles de un conflicto (siglos XVI-XVII)», en García Hernán, Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, vol. II, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 33-71.
- WHITE, Lorraine, «Las actitudes civiles hacia la guerra en Extremadura (1640-68)», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 43, n.º 2 (1987), pp. 487-502.